

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley ampliando en la cantidad que se indica el crédito concedido para obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte.—Página 524.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina, para el completo pago de los gastos que ocasione la reorganización de los Cuerpos de Condestables, Maquinistas, Contramaestres y Practicantes.—Páginas 524 y 525.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino á servicios de Correos y Telégrafos.—Página 525.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de un suplemento de crédito concedido al presupuesto al Ministerio de la Gobernación con destino á defensa contra enfermedades evitables y sobre concesión de un nuevo suplemento de crédito para iguales atenciones.—Páginas 525 y 526.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 158.406,59 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para el pago de igual suma á D. Cayetano Pérez de Velasco, contratista de las obras en construcción de la Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, de esta Corte.—Página 526.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para completar el mobiliaje, material y demás atenciones inherentes á la instalación de los servicios en el nuevo edificio destinado á Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.—Páginas 526 y 527.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 108.300 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino á dietas y

gastos de las Comisiones Regias nombradas para revisar los expedientes de quintas de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de las provincias de Oviedo, Coaña y Murcia.—Página 527.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino á diversos servicios de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y Barcelona.—Página 527.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento, para sostenimiento de caballos y conservación de monturas del Cuerpo de Guardia Forestal.—Páginas 527 y 528.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento, para la creación y pago en el año actual de 25 plazas de Interiores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 528.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento: Anualidad de todos los gastos que se originen con motivo de los riesgos del Alto Aragón.—Página 528.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reproduciendo las peticiones hechas al Parlamento sobre concesión de créditos extraordinarios á los presupuestos de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernación, Fomento y Gasto de las Contribuciones y Rentas públicas.—Páginas 528 á 532.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para reembolso y pago de intereses de obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Madrid.—Páginas 532 y 533.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino á las atenciones detalladas en las relaciones que se publican.—Página 533.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo queden modificados en la forma que se publican los artículos 11 y 12 del Reglamento de supernumerarios de la Armada.—Páginas 533 y 534.

Otro concediendo el empleo de Contraalmirante de la Armada en situación de reserva al Capitán de Navío D. José Cervera Rojas.—Página 534.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito naval, blanca, libre de gastos, al Centraalmirante de la Armada D. Miguel de Goytia y Lila, Marqués de los Alamos del Guadalete.—Página 534.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto abriendo concurso público para que ofrezcan la constitución de una Sociedad anónima, que se llamará Banco de Crédito Industrial.—Páginas 534 y 535.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Secretarios de los Gobiernos Civiles de las provincias que se indican, á los señores que se mencionan.—Página 535.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que las Escuelas de la provincia de Navarra se provean por oposición ó concurso, con sujeción á las reglas que se publican.—Páginas 535 y 536.

Otro relativo á licencias de los Catedráticos de las Universidades cuando hayan sido llamados á desempeñar en Centros oficiales extranjeros funciones docentes ó misiones de cultura que interesen á España proteger.—Página 536.

Otro haciendo extensiva á la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, la facultad consignada en el artículo 238 de la vigente ley de Instrucción Pública.—Página 536.

Otro declarando que el Profesor jubilado de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, D. Ricardo Velázquez Bosco, queda autorizado para explicar en el referido Centro docente Cursos libres de ampliación de estudios históricos de la Arquitectura y para seguir formando parte con voz y voto de la Junta de Profesores.—Página 537.

Otro nombrando Director administrativo del Instituto Nacional de Sordomudos Ciegos y Anormales, á D. Anastasio Anselmo González y Fernández.—Página 537.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para efectuar la subasta de las obras del dique Sur del puerto de Puerterrabia.—Página 537.

Ministerio de Abastecimientos.

Real decreto prorrogando por doce meses el período de vigencia de la ley llamada de Subsistencias.—Página 537.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Nota relativa á los Profesores de Dibujo de los Institutos.—Páginas 537 y 538.

Ministerio de Fomento

Rectificación á las plantillas del personal subalterno de este Ministerio y del Canal de Isabel II.—Página 538.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden declarando de utilidad pública y sujetas á expropiación forzosa los terrenos que se mencionan para instalar en la base naval del Ferrol los servicios que se indican.—Página 538.

Obras concediendo autorización para que las Sociedades de funcionarios que se mencionan puedan subsistir y constituirse.—Páginas 538 á 541.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando al Consorcio del Depósito franco de Barcelona para la

instalación del mismo con arreglo al proyecto ó al anteproyecto presentados.—Página 541.

Otra relativa al expediente de capacidad de los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez y menos de veinte de servicio.—Página 542.

Ministerio de Abastecimientos.

Real orden disponiendo desaparezca la limitación que fué autorizada á los almacenistas de hierros en 21 de Julio del año actual.—Página 542.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Ramón Medina Gómez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mancha Real á inscribir un testamento de protocolización de operaciones testamentarias.—Página 542.

HACIENDA.—Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas.—Concediendo á la Compañía de los Caminos de Hierro del

Norte de España la exención del impuesto de Timbre correspondiente á las 203.317 Obligaciones de Asturias, Galicia y León (primera hipoteca), de 500 pesetas nominales cada una.—Página 543.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Plantilla (rectificada) del personal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 554.

Dirección General de Bellas Artes.—Plantilla (rectificada) del personal del Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Página 554.

Disponiendo se inserte nuevamente en este periódico oficial la plantilla del Museo de Artes Industriales.—Página 554.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público, Banco de España (Coruña y Santiago), Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas é Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Zaragoza.

ANEXO 2.º.—EDUCACIÓN.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando en 255.262,10 pesetas el crédito extraordinario de pesetas 1.493.632,85, concedido por ley de 28 de Febrero de 1917 para obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La ley de 28 de Febrero de 1917 otorgó un crédito extraordinario de 1.493.632,85 pesetas, mitad del importe total del coste de las obras de reconstrucción del edificio denominado Salesas Reales, destinado á Palacio de Justicia de esta Corte, concesión que fué otorgada con el propósito justificado de que desaparezcán cuanto antes las inestables y provisionales condiciones en que se hallan actual-

mente instalados los Tribunales de Justicia de Madrid.

Calculado el presupuesto de dichas obras sobre la base de que éstas darían comienzo en breve plazo, y no habiendo ocurrido así, no ha sido posible evitar que la acción del tiempo haya ido produciendo en el edificio mayores desperfectos, cuya reparación trae consigo un mayor gasto, especialmente en la obra de forjado de los pisos que quedaron insertibles.

Tales desperfectos han aumentado considerablemente el gasto calculado, obligando á la formación de un presupuesto adicional de obras que asciende á pesetas 255.262,10, haciéndose indispensable, para que aquéllos no continúen é impliquen un nuevo desembolso, la concesión de un suplemento de crédito por el importe de dicha suma, al ya otorgado por la aludida ley.

Por esto, el Ministro que suscribe, habiendo cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por acuerdo del Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara ampliado en 255.262,10 pesetas el crédito extraordinario de 1.493.632,85, concedido por ley de 28 de Febrero de 1917, al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para las obras de reconstrucción del edificio denominado Salesas Reales, destinado á Palacio de Justicia, de esta Corte.

Art. 2.º El importe de dicha ampliación se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Adminis-

tración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 128.300 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Marina, para el completo pago de los gastos que ocasiona la reorganización de los Cuerpos de Condestables, Maquinistas, Contramaestres y Practicantes.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

El artículo adicional de la ley de 17 de Febrero de 1915 autorizó al Ministro de Marina para reorganizar los Cuerpos subalternos de la Armada; y habiéndose hecho uso de esa autorización por los Reales decretos de 27 de Marzo y 10 de Abril del corriente año, modificando el Reglamento de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables y Practicantes, en el sentido de que los que en 1.º de Julio último desempeñaran los empleos de Mayores de primera y segunda clase perciban el sueldo de 5.000 pesetas, y modificando asimismo el Reglamento del Cuerpo de Maquinistas, equiparando su sueldo á los haberes que disfrutaban los Oficiales del Cuerpo general de la Armada, y resultan deficientes para el

pago de estas atenciones los créditos figurados en el actual presupuesto, en razón á que su cuantía es igual á la consignada para el año 1917.

Por esto se impone la necesidad de la concesión de un suplemento de crédito de pesetas 128.300, á cuyo efecto el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, autorizado por Su Majestad, y con los requisitos exigidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 128.300 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, «Eventualidades», del presupuesto vigente del Ministerio de Marina, para completar los gastos que ocasiona la reorganización de los Cuerpos de Maquinistas, Contra maestres, Condestables y Practicantes.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito que se concede por el artículo anterior, deberá cubrirse en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, importantes en junto 2.189.958 pesetas, con destino á servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

El progresivo y constante desenvolvimiento de los servicios de Correos y Telégrafos origina cada día mayores gastos, no sólo en cuanto al personal por los distintos conceptos de dietas, gratificaciones ó indemnizaciones reglamentarias y aumento de Ordenanzas y Repartidores, sino también, y principalmente, en la parte que respecta á las conducciones, adquisición y conservación de automóviles y carruajes de tracción de sangre y á caballo, material de impresos, alquileres de locales, obras, traslaciones de oficinas, gastos de las nuevas oficinas, construcción y reparación de locutorios telefónicos ó instalación de la estación radiotelegráfica en el nuevo edificio de la Dirección y Administraciones centrales.

Para todos estos gastos impuestos ó inaplazables, y cuyo pormenor debidamente justificado aparece en las Memorias y Relaciones que á este proyecto de ley acompañan, son insuficientes los créditos autorizados por la vigente ley de presupuestos, determinándose la necesidad del otorgamiento de créditos suplementarios, ínterin esos mismos servicios se dotan en cantidad adecuada el próximo año, en la nueva ley económica.

En el adjunto expediente, instruído con arreglo á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se reconoce la urgencia de que dichos suplementos de créditos sean concedidos, y por sus fundamentos, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al actual Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para los servicios de Correos, los suplementos de crédito siguientes: 1.500 pesetas al capítulo 19, artículo 1.º, para personal de Portería; 22.300 pesetas al capítulo 20, artículo único, concepto 1.º, para gastos de oficio de la Dirección General é Inspección; 20.000 pesetas al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º, Indemnización al personal de las estafetas ambulantes; 5.000 pesetas al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 2.º, Indemnización de residencia al personal de las Islas Canarias; 15.000 pesetas al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 3.º, Indemnización al personal que presta servicio en las oficinas españolas de Correos en Marruecos; 30.000 pesetas al capítulo 21, artículo 3.º, concepto 1.º, para subvenciones á las carterías de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria; 200.000 pesetas al capítulo 21, artículo 3.º, concepto 2.º, para carterías rurales de la Península, Baleares y Canarias; 400.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º, para conducciones de correos; 125.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 6.º, para adquisición del material necesario, pago del contratado, gastos de reparación y entretenimiento del existente, etcétera; 75.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 8.º, para la adquisición y suministro de libros é impresos; 50.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 9.º, para adquisición y alquileres de locales y obras en los mismos; 85.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 11, para gastos de escritorio por aumento ó aglomeración de servicio en las Administraciones provinciales y para las nuevas oficinas; 50.000 pesetas al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 1.º, Dietas y gastos de locomoción á empuja-

dos, etc., y 10.000 pesetas al capítulo 24, artículo 2.º, concepto único, para gastos de conducciones eventuales y demás imprevistos.

Art. 2.º Se conceden asimismo al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación para los servicios de Telégrafos, los suplementos de crédito que siguen: 28.288,35 pesetas al capítulo 26, artículo único, Gastos de oficio de la Dirección General; 30.000 pesetas al capítulo 28, artículo único, Gastos de escritorio de la Administración provincial; 175.000 pesetas al capítulo 29, artículo 1.º, concepto 1.º, Indemnizaciones reglamentarias por reconocimientos de líneas y estaciones telefónicas; 200.000 pesetas al capítulo 29, artículo 1.º, concepto 7.º, para gratificaciones al personal por servicio nocturno; 105.000 pesetas al capítulo 29, artículo 4.º, para adquisición y recomposición de mobiliario de todas las oficinas y dependencias de Telégrafos; 80.000 pesetas al capítulo 29, artículo 5.º, concepto 1.º, para adquisición y pago de locales de propiedad particular ocupados por oficinas de Telégrafos; 49.869,65 pesetas al capítulo 29, artículo 5.º, concepto 2.º, para las obras de habilitación, conservación de locales y traslación de oficinas; 175.000 pesetas, al capítulo 29, artículo 6.º, para la adquisición de impresos y cartas telegráficas; 200.000 pesetas, al capítulo 29, artículo 7.º, concepto 1.º, Adquisición y recomposición de material telegráfico, y 88.000 pesetas, al capítulo 29, artículo 8.º, concepto 2.º, Adquisición y arrastres de material y aparatos radiotelegráficos.

Art. 3.º El importe de 2.189.958 pesetas que en junto importan los citados suplementos de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación del suplemento de crédito de 750.000 pesetas concedido al Presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 21 de Octubre último, con destino á Defensa contra enfermedades evitables, y sobre concesión de un nuevo suplemento de crédito de 2.000.000 pesetas al referido presupuesto, para iguales atenciones.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

2 LAS CORTES

El Gobierno de S. M. haciendo uso de la facultad que le otorga el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, concedió por Real decreto de 21 de Octubre último un suplemento de crédito de 750.000 pesetas al capítulo 7.º, «Sanidad», artículo 2.º, «Defensa contra enfermedades evitables», del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino á los que habría de ocasionar y ya había ocasionado la adopción de medidas contra la epidemia de gripe presentada en España.

Los caracteres alarmantes que dicha epidemia ha ido adquiriendo y la gran difusión de la misma en casi la totalidad de las regiones del Reino, hacen ineludible, no sólo mantener los servicios sanitarios que se establecieron, sino organizar otros nuevos de defensa de la salud pública.

Para esto no son suficientes los recursos autorizados, y á fin de dotarlos debidamente con un nuevo suplemento de crédito se ha instruído el adjunto expediente con aquellos requisitos que la citada ley de Contabilidad determina.

Al solicitar de las Cortes la concesión del nuevo suplemento de crédito, cumplesé á la vez con lo prevenido en el artículo 43 de la repetida ley, dando cuenta al Parlamento del ya otorgado.

Fundado en esto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 750.000 pesetas concedido por Real decreto de 21 de Octubre último, al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, capítulo 7.º, artículo 2.º, «Defensa contra enfermedades evitables», con destino á la defensa contra las epidemias y medidas que las mismas exigen en nuestro territorio.

Art. 2.º Se concede otro suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas, con igual aplicación y para las mismas atenciones.

Art. 3.º El importe de dichos suplementos de crédito, se cubrirá en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda, para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 138.406,59 pesetas, al presupuesto vigente del Ministerio de

la Gobernación, para el pago de igual suma á D. Cayetano Pérez de Velasco, contratista de las obras de construcción de la Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos de esta Corte.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La ley de 14 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, autorizó al Gobierno para elevar hasta 10.311.863,65 pesetas, el crédito extraordinario de 6.669.293,21 concedido al Ministerio de la Gobernación por la ley de 13 de Julio de 1907, para la construcción del nuevo edificio destinado á Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, por la diferencia entre el presupuesto primitivo de las obras y el que se aprobara definitivamente por el Consejo de Ministros, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Dispuso la propia ley, en su artículo 2.º, que dicha diferencia se invirtiera en el ejercicio económico de 1913, como gasto adicional al presupuesto del respectivo Ministerio, y que el remanente no aplicado en dicho año, fuera transferido á los presupuestos de los años sucesivos hasta su completa extinción.

Anulados en las respectivas cuentas de los años 1911 y 1912 los sobrantes de las consignaciones que para el indicado servicio se figuraron en sus presupuestos sobrantes, que ascendieron á 53.327,26 y 215.555,80 pesetas, y anulación que se llevó á efecto por la aplicación automática de los artículos 40 y 44 de la ley de Contabilidad, en razón á que la primitiva ley de 1907 no dió carácter de permanencia á los créditos que para la nueva Casa de Correos concedía, carécese hoy de esas diferencias para satisfacer las 138.406,59 pesetas que se adeudan á D. Cayetano Pérez de Velasco, contratista de las obras de construcción de aquel edificio. Impónese, en consecuencia, la necesidad, para abonar dicha suma, de conceder un crédito extraordinario de igual cuantía, ya que la ley de Contabilidad no consiente se dé nueva vida á los créditos que en cumplimiento de la misma fueron anulados.

Por esto, el Ministro que suscribe, con los requisitos determinados en el artículo 41 de la citada ley, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 138.406,59 pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, para el pago de igual suma á

D. Cayetano Pérez de Velasco, contratista de las obras de construcción de la Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos de esta Corte, por las unidades de obras ejecutadas desde 1.º de Febrero á 2 de Abril de 1917.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 215.961,68 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para completar el mobiliaje, material y demás atenciones inherentes á la instalación de los servicios en el nuevo edificio destinado á Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

Por el artículo 3.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912 fué concedido un crédito extraordinario de 1.194.890 pesetas, con destino al mobiliaje del nuevo edificio destinado á Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, cuya distribución había de hacerse con arreglo á los presupuestos aprobados por la Junta de Inspección y Vigilancia que al efecto se nombró.

No fueron, sin embargo, comprendidos en estos presupuestos la instalación de aparatos neumáticos que permita trasladar paquetes y papeles de unos á otros locales, para evitar que el público se vea precisado á recorrer, dentro del edificio, grandes distancias, ni la de timbres, teléfonos interiores, relojes eléctricos y demás enseres que los modernos establecimientos públicos exigen.

Formado para todos estos elementos un presupuesto adicional, en el cual, como cálculo, se ha incluido una partida para gastos imprevistos, asciende dicho presupuesto á 225.000 pesetas; pero como existe un remanente del primitivo crédito de 9.038,32 pesetas, faltan sólo para completar aquella suma 215.961,68 pesetas.

Para obtener este suplemento de crédito que se hace indispensable, se ha instruído el adjunto expediente, con los requisitos determinados en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabili-

dad de la Hacienda pública, y por sus fundamentos, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 215.961,68 pesetas al capítulo 7.º adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para el completo pago del moblaje y demás gastos de instalación de los servicios de comunicaciones en el nuevo edificio destinado á Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º El remanente del antedicho suplemento de crédito que quede sin invertir en fin de Diciembre del año actual se considerará transferido para los mismos servicios al presupuesto del año 1919.

Art. 3.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 100.200 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á dietas y gastos de las Comisiones Regias nombradas para revisar los expedientes de quintas de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de las provincias de Oviedo, Coruña y Murcia.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Establecido en el artículo 154 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que el Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, pueda nombrar Comisarios regios, á fin de revisar las operaciones relativas á los servicios de quintas, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas, y disponiéndose en el artículo 156 de la ley citada que las atenciones que por tal motivo se produzcan se satisfagan con cargo á los gastos del Ministerio de la Gobernación, cárcese en el presupuesto de este Departamento de la necesaria consignación para abonar los que se han de producir por consecuencia de haberse nombrado Comisiones regias encargadas de revisar los expedientes relacionados con dicho

servicio de las provincias de Oviedo, Coruña y Murcia, é impónese, por consecuencia, la necesidad de otorgar el correspondiente crédito extraordinario.

Para obtener esta concesión se ha instruído el adjunto expediente con los requisitos establecidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y por sus fundamentos, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de 100.200 pesetas para el pago de las dietas y gastos que se devenguen y ocasionen por las Comisiones regias nombradas para revisar los expedientes de quintas de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de las provincias de Oviedo, Coruña y Murcia.

Art. 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 169.422,88 pesetas, al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación con destino á diversos servicios de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y Barcelona.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

El encarecimiento que han sufrido las raciones de pienso para el ganado; el valor alcanzado por éste mismo, así como el de los herrajes y demás utensilios que integran el equipo del caballo, servicios todos que se hallan evaluados en los vigentes presupuestos á los mismos precios que lo fueron en el de 1913, determinan la insuficiencia de los créditos autorizados para los concernientes á los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y Barcelona, exigiéndose, por consecuencia, para su dotación normal, el que se concedan los suplementos indispensables.

A tal efecto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, autorizado por S. M., y con los requisitos que exige el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Ha-

cienda pública, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 169.422,88 pesetas, al capítulo 15, «Vigilancia y seguridad», artículo 2.º, Alquileres, obras y otros servicios, del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á «Raciones de cebada y paja, reposición de ganado, herraje, medicamentos, entretenimiento de equipos, trajes de cuadra, entretenimiento de los coches de detenidos y camiones de los Cuerpos de Seguridad de Madrid y Barcelona y auxilio para el vestuario del personal de Seguridad de Madrid.»

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda, para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 32.850 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para sostenimiento de caballos y conservación de monturas del Cuerpo de «Guardería Forestal».

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

La anomalía de las actuales circunstancias ha originado la elevación considerable de los precios de toda clase de subsistencias, reflejándose también en el del pienso destinado á la alimentación del ganado.

Por esta causa, el personal de Guardería forestal no puede atender, en las buenas condiciones que se le exige, al sostenimiento de los caballos que tienen á su cargo para realizar el servicio que les está encomendado, con la cantidad de 1,50 pesetas diarias que, para este efecto, á cada guarda se le asigna. Reconociéndolo así, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 8 de Agosto último, elevó dicha asignación á 2,50 pesetas por cada caballo de guarda, atendiendo al alza extraordinaria del precio de los piensos; pero como la cifra consignada en presupuesto está calculada sobre la base de 1,50 pesetas, resulta insuficiente el crédito legislativo destinado á esas atenciones, siendo indispensable arbitrar los recursos necesarios para cubrirlos.

A este efecto, con los requisitos exigidos por el artículo 41 de la ley de Adminis-

tración y Contabilidad, que constan en el adjunto expediente, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 32.850 pesetas al capítulo 10 «Montes y pesca», artículo 3.º «Servicios varios», concepto 8.º «Guardería forestal» del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Fomento para los que origine el aumento de una peseta diaria en la indemnización que para sostenimiento de caballo perciben los guardas forestales.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 12.500 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para la creación y pago en el año actual, de 25 plazas de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Las circunstancias actuales han motivado un aumento extraordinario en el tráfico de los ferrocarriles y hecho patente la escasez del personal que compone el Cuerpo de Interventores del Estado para atender á los múltiples servicios encomendados al mismo, imponiéndose, aun cuando sea temporalmente, el aumento de dicho Cuerpo, para lo cual se cuenta con elementos necesarios por haberse aprobado y en espectación de destino, el número de Aspirantes indispensables. A tal efecto, se propone en el adjunto proyecto de ley la creación de 25 Interventores de entrada, dotados con 3.000 pesetas uno, haberos que ascenderán en los dos meses restantes del año actual á 12.500 pesetas, y para cuyo abono se carece de crédito legislativo.

Para obtenerlo, se ha instruido el adjunto expediente con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y, por sus fundamentos, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación del Parlamento, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 12.500 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para la creación y pago en el año actual de 25 plazas de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, dotadas, cada una, con 3.000 pesetas anuales.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 524.898,70 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, capítulo 23, artículo 2.º, concepto 2.º, «Anualidad de todos los gastos que se originen con motivo de los riegos del Alto Aragón.»

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Consignado en el actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un crédito de dos millones de pesetas para la continuación de las obras de riegos del Alto Aragón, é impuesta al Estado por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 8 de Febrero de 1917 y la Real orden de 22 de Enero de 1918, dictada para su cumplimiento, la obligación de abonar al dueño del proyecto 524.898,70 pesetas, mitad del resto del valor del mismo é intereses no abonados anteriormente, pago que se ha realizado con cargo al crédito autorizado para las obras referidas, se ha determinado la insuficiencia de ese crédito para la prosecución del plan del presente año, cuyo desarrollo exige 2.100.000 pesetas. Se hace, pues, indispensable, para que los trabajos emprendidos no sufran paralización, y con ella no se quebranten los intereses nacionales, la concesión de un suplemento de crédito de 524.898,70 pesetas, y á este efecto se ha instruido el adjunto expediente con los requisitos y trámites que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Fundado en dicho expediente, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 524.898,70 pesetas al capítulo 23, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para «Anualidad de todos los gastos que se originen con motivo de los riegos del Alto Aragón.»

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reproduciendo las peticiones hechas al Parlamento sobre concesión de créditos extraordinarios por un importe en junto de pesetas 3.034.569,22 á los presupuestos de gastos de los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de la Gobernación, de Fomento y «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.»

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

De los diferentes proyectos de leyes presentados por el Gobierno de S. M. á la deliberación del Parlamento en 5 de Diciembre de 1914, 2 de igual mes de 1915 y 13 de Febrero de 1917, en los cuales fueron comprendidas diversas relaciones para la concesión de varios créditos extraordinarios con que satisfacer Obligaciones de los Departamentos ministeriales, derivadas unas de servicios reglamentarios para cuyo pago resultaron insuficientes las consignaciones figuradas en los respectivos presupuestos, y consecuencia otras de acuerdos de la Administración reconociendo derechos ó de fallos y sentencias condenatorias de los Tribunales, mandados cumplir por la propia Administración, quedaron algunos pendientes de discusión cuando fueron disueltas las Cortes llamadas á conocer de tales créditos.

Encuéntanse desde entonces, por tal causa, sin abonar los derechos y las Obligaciones que motivan este nuevo proyecto de ley, en el cual se reproducen las aludidas peticiones de créditos extraordinarios, con todos los antecedentes y fundamentos que en los primitivos proyectos se especificaron y con todos los requisitos exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, según consta en los expedientes que para cada caso particular se instruyeron, y que de nuevo se acompañan.

Fundado en esto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter al Parlamento, por acuerdo del Consejo de Ministros, con la autorización de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia dos créditos extraordinarios, uno de 25.000 pesetas á favor del Cardenal Arzobispo de Toledo, D. Victoriano Guisasola Menéndez para ayudarle en los gastos de elevación á la dignidad Cardenalicia é imposición del Capelo, y otro de 20.000 pesetas para viático de los cuatro Cardenales Arzobispos, D. Victoriano Guisasola Menéndez, D. José Martín de Herrera, D. José María de Cos y D. Enrique Almaraz y Santos, que asistieron al Cónclave para la elección de S. S. Benedicto XV, á razón de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 2.º Se concede asimismo un crédito extraordinario de 1.515.729,03 pesetas al actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, para el pago de atenciones de transportes militares á las Compañías de ferrocarriles, con el detalle que expresa la relación número 1.

Art. 3.º Se concede igualmente un crédito extraordinario de 584.268,07 pesetas al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer á los herederos de D. Manuel Girona y Agrafel los alquileres y sus intereses de la casa-cuartel de la Guardia Civil en Barcelona.

Art. 4.º Se conceden al presupuesto de gastos del presente año del Ministerio de Fomento dos créditos extraordinarios: uno de pesetas 631.617,19 para pago de liquidaciones á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios y extratéricos con garantía de interés por el Estado, y otro de 168.847,37 pesetas para satisfacer las indemnizaciones devengadas en el año 1915 por el personal facultativo afecto á los servicios hidráulicos.

Art. 5.º Asimismo se concede un crédito extraordinario de pesetas 89.107,56 á la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», del presupuesto vigente, para pago de las obligaciones comprendidas en la relación número 2.

Art. 6.º El importe de los créditos extraordinarios á que se refieren los precedentes artículos se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las respectivas secciones, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

DETALLE DE LAS OBLIGACIONES Á QUE SE DESTINAN LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 5.º DEL PROYECTO DE LEY DE ESTA FECHA

Relación número 1.

MINISTERIO DE LA GUERRA
TRANSPORTES MILITARES

	Pesetas.
A la Compañía del Ferrocarril del Norte de España, según certificación de la Intervención general de Guerra.....	599.983,09
A la ídem de M. Z. A. (Red antigua), según ídem.....	549.188,06
A la ídem de Ferrocarriles Andaluces, según ídem...	322.244,10
A la ídem íd. de Bobadilla á Algeciras, ídem.....	44.313,78
TOTAL.....	1.515.729,03

Relación número 2.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

	Pesetas.
Para pago de los alquileres devengados desde 1.º de Marzo hasta fin de Diciembre de 1909 por el local ocupado por el Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid, en el edificio denominado Platería de Martínez.....	4.000,00
A D.ª Carmen Balaca por los alquileres del cuarto trimestre de 1911 de la casa de su propiedad donde se hallan instaladas las oficinas de la Depositaria especial de Hacienda de Melilla. (Real orden de 1.º de Febrero de 1913.).....	2.000,00
A D. José Benito Pérez y otros, abono de mejoras realizadas en la finca denominada Cerro de Matabueyes, procedente del Patrimonio que fué de la Corona, enajenada por el Estado, y cuya venta fué anulada por Real orden de 28 de Marzo de 1877.....	37.564,00
Para pago del sueldo de Diciembre de 1910 al Teniente retirado del Cuerpo de Carabineros, D. Lucio Sánchez Pantoja, importe líquido.....	146,25

ZARAGOZA

Para satisfacer á D. Inocencio Galán el importe de los intereses de 5 por 100 de sumas devueltas por nulidad de venta de la finca número 153 del inventario, sita en Aranda de Moncayo. (Real orden de 9 de Diciembre de 1914.).....	564,56
Para satisfacer el importe de los alquileres que dejaron de satisfacerse durante el año 1914 por locales que ocupan diferentes dependencias de Hacienda, que se detallan en relación que acompaña al expediente..	22.405,30

Pesetas.

MADRID

Para satisfacer á D. Isidro Benito Lapeña el importe de las costas en que fué condenado el Estado, en pleito que sostuvo con el mismo sobre reivindicación de terrenos en esta capital, en el sitio conocido por La Moncloa. Se le reconocen por dos Reales órdenes de 26 de Febrero de 1914 las sumas de 349,70 y 5.334,33 pesetas, en junto.	5.684,03
Para satisfacer al Notario D. Lorenzo Carrión el importe de sus honorarios por el otorgamiento de la escritura de arrendamiento de local para instalación de las dependencias de Hacienda de esta provincia.....	200,00

ALBACETE

Para satisfacer á D. Serapio García Martínez el importe de los intereses de 5 por 100 sobre sumas devueltas por nulidad de venta del lote primero del monte Solana de Riopar, número 2.076 del inventario.....	914,38
--	--------

SALAMANCA

Para abonar á D. Hipólito Bartol el importe de los intereses de 5 por 100 de los plazos devueltos por nulidad de venta de la finca número 3.000 del inventario. (Real orden de 16 de Enero de 1915.).....	1.150,31
A D. Manuel González Clemente intereses de 5 por 100 sobre sumas devueltas por la nulidad de venta de las fincas números 1.413 al 1.419 del inventario de bienes del Estado. (Real orden de 16 de Enero de 1915.).....	6.370,99
CANARIAS (CAS PALMAS)	
A D. Pedro M. de Sotomayor y Pinto por el importe de los alquileres de los meses de Noviembre y Diciembre de 1913 del edificio de su propiedad ocupado por la Depositaria especial de Hacienda de Santa Cruz de la Palma. (Real orden de 24 de Abril de 1915.)...	600,00

CENTRAL

Para abonar al Ingeniero Jefe de Minas D. José María Rubio el importe de la cuenta de gastos y dietas devengados en la comisión de servicio prestado en las Salinas de Torrevieja durante varios días de los meses de Mayo y Junio de 1914, en virtud de Real orden de 15 de Marzo de 1913.....	580,40
---	--------

PALENCIA

A D. Timoteo de Antonio y Gil, por los desperfectos sufridos en el vuelo del monte Páramo del Caballo, sito en el término municipal de Valbuena de Pisuerga.	
--	--

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
(Real orden de 6 de Marzo de 1915).....	707,16	MADRID		D. ^a María de la Concepción Amarillas y Verdaguer, importe de las costas impuestas al Estado en autos por éste sostenidos con estas señoras. (Real orden de 21 de Marzo de 1914.)..	6.038,81
SEVILLA		A D. Valeriano del Amo, por intereses de sumas devueltas por nulidad de venta de las fincas números 187, 192, 211 y 213 del inventario. (Real orden de 17 de Abril de 1915.).....	47,52	TOTAL.....	89.107,56
A la empresa abastecedora de aguas de dicha capital, por el suministro de ellas á la Delegación de Hacienda durante el tercero y cuarto trimestres de 1914.	133,85	A D. Ramón Calabria Botella, como apoderado de D. ^a María de los Dolores y		Madrid, 5 Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.	

Relación de las Obligaciones á que afectan los créditos extraordinarios á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.

	Pesetas.
Ministerio de Gracia Justicia.	
Para pago de las sumas dejadas de satisfacer al personal del Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Conventual en las nóminas del mes de Diciembre de 1912.....	80.133,69
Para abono de pasajes de ida y regreso de los funcionarios destinados á prestar servicio en las Audiencias y Juzgados del territorio de las Islas Canarias y sus familias en 1913 y 1914.....	14.164,03
Para satisfacer Obligaciones por dietas á los Jurados y personal subalterno de los Tribunales industriales de 1915 y 1916.....	22.983,86
	117.281,58
Ministerio de la Guerra.	
Para pago del precio de la Isla Cabrera, que expropió el Estado por conveniencia de la defensa nacional.....	358.039,68
Ministerio de Marina.	
Para satisfacer las Obligaciones de ejercicios cerrados que acompañan al expediente, importantes, respectivamente, 158.822,51 pesetas y 10.686,28.....	169.508,79
Ministerio de la Gobernación.	
Para satisfacer una indemnización reconocida á favor de los Propietarios de la casa número 98 de la calle de Ferraz, de esta Corte, donde estuvo instalado el Instituto de Sueroterapia.....	16.204
Para pago de Obligaciones de ejercicios cerrados de los ramos de Correos y Telégrafos, devengados por capataces y celadores en sus salidas reglamentarias á las líneas para los trabajos de reparación y vigilancia de las mismas, por servicios en horas de madrugada y por transmisiones por cable.....	350.994,46
	367.194,46
Ministerio de Instrucción Pública.	
Para satisfacer á los Astrónomos del Observatorio de Madrid D. Antonio Vela, D. Francisco Cos, D. Victoriano Fernández Azcarca, D. Pedro Jiménez y señores Tinoco y Castro, ascensos de antigüedad reglamentarios, devengados y no percibidos en los años de 1910 á 1913, 3.688,99 pesetas distribuidas en la proporción que se detalla en el expediente adjunto y para abonar al Arquitecto D. José Luis de Oriol y Uriguen sus honorarios devengados en 1912 por la formación del proyecto de obras en un edificio de Valencia para Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad, importante 38.880,80 pesetas, en junto.....	42.569,79
Para abonar al industrial de esta Corte D. Enrique Amaré el importe de los trabajos que realizó con destino á la Exposición nacional de Artes Decorativas celebrada en 1913.....	1.487
Para pago de haberes de excedencia al Oficial de la Escuela Central de Artes é Industrias D. Manuel Gullón y García, por los años 1911, 1912 y 1913, que fué elegido Diputado á Cortes.....	4.999,98
	49.056,77
Ministerio de Fomento.	
Para enjugar el déficit que resultó en la celebración de la Exposición regional y después nacional en Valencia..	983.539,18
Para satisfacer diferencias de haberes á los Ingenieros con derecho á mayor sueldo por haber servido seis años en Ultramar y obtenido el empleo inmediato superior; el de los que se encuentran en situación de supernumerarios ó excedentes con arreglo á la ley; el de los Ingenieros que reingresen en el servicio del Estado, procedentes de Juntas de obras de puertos y el de los que se encuentran excedentes por haber sido elegidos Diputados á Cortes, con la distribución siguiente:	
A D. José María Saiz.....	520,85
A D. Ricardo Ayuso.....	937,50
A D. José Herbella.....	416,65
A D. Juan García.....	416,65
A D. José Nicoláu.....	1.822,90
A D. Juan Cervantes.....	1.822,90
A D. Emilio Ortuño.....	1.822,90
A D. Alfonso García Polavieja.....	625
A D. Félix Iturriaga.....	3.502,66
A D. Manuel Corsini.....	2.300
A D. Jaime Lloréns.....	1.458,30
A D. Félix de los Ríos.....	1.458,30
A D. Julio Alcalá Zamora.....	2.708,30
A D. Ramón Martínez Campos.....	2.708,30
A D. Enrique González Granda.....	2.708,30
	25.229,51
Por servicios iguales á los expresados en el expediente anterior se acreditan las siguientes partidas á los Ingenieros que á continuación se detallan:	
A D. José María Saiz y Ramírez.....	625
A D. Ricardo Ayuso y Navarro.....	625
A D. José Herbella y Zobel.....	500
A D. Félix de los Ríos.....	1.750
A D. Manuel Corsini Senesplenda.....	2.500
A D. Jaime Lloréns Pérez.....	1.750
Suma y sigue.....	7.750
	1.008.768,69

		Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	7.750	1.008.768,69
A D. Ramón Martínez Campos.....	3.250	
A D. Enrique González Granda.....	3.250	
A D. Emilio Martínez y Sánchez Gijón.....	3.250	
A D. José María Fuster.....	3.250	
A D. Baldomero Aracil Carbonell.....	3.250	
A D. Jesús Grinda Forner.....	5.000	
A D. Pedro Matos Massieu.....	2.000	
		31.000
Para pago de diversas Obligaciones de ejercicios cerrados de los ramos de Obras Públicas, Agricultura, Minas y Montes, á saber:		
A la Junta de Obras del Puerto de Melilla, por adquisición de una locomotora y cuarenta vagones con sus accesorios y gastos de fletes y transportes.....	153.882,69	
Alquileres de oficinas para las de servicio hidráulico del Guadiana, Miño y Segura, por el cuarto trimestre de 1912.....	1.571,25	
Saldo de liquidación de la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Cazalla de la Sierra á Lora del Río por Constantina, á favor del contratista D. Jerónimo Gómez Carmona.....	21.655,70	
Abono á los herederos del Marqués de Loring, rematante que fué de los productos de ordenación de los montes de la Ciudad de Ronda, en término de Cortes de la Frontera (Málaga).....	11.198,10	
		188.307,74
Para abonar á la Compañía de Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Oranxe á Vigo el resto de la subvención devengada en el año 1916.....		52.365,66
Para satisfacer los gastos que ocasione el funcionamiento del Comité Central del Consocio Carbonero.....		39.000
Gastos que ocasione la investigación, por cuenta del Estado, de los yacimientos de sales potásicas de Cataluña..		800.000
		2.110.442,09

Ministerio de Hacienda.

Para pago de Obligaciones de ejercicios cerrados del ramo de Aduanas correspondientes á los servicios que se detallan en relación unida al expediente pertenecientes á		
Personal.....	18.592,85	
Material.....	563,80	
Alquileres y gastos diversos.....	20.182,65	
		39.344,30

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

Obligaciones de ejercicios cerrados, por incidencias del ramo de Propiedades y derechos del Estado:		
<i>Madrid.</i> —Para abonar á D.ª Juana Sanz y Tardó, el importe de las mejoras realizadas en la finca número 6 595 del inventario, sita en el barrio de Doña Carlota, Arroyo de las Moreras, del término de Vallecas, cuya venta fué anulada. Real orden de 12 de Junio de 1915.....		450,50
<i>Coruña.</i> —Para pago á D.ª Concepción Mora y Roca de las pensiones correspondientes á los años 1910, 1911, 1912 y 1913, de un censo que gravita sobre el Cuartel de Santa Isabel de la ciudad de Santiago. Real orden de 20 de Julio de 1915.....		160,76
<i>Coruña.</i> —Para pago á D. José Folla y Yordi de los alquileres correspondientes á cuatro días del mes de Julio y á los meses de Agosto á Diciembre de 1911 de la finca en que se hallan instaladas las oficinas de la Depositaria especial de Hacienda de Ferrol. Real orden de 9 de Octubre de 1915.....		942
<i>Barcelona.</i> —Para abonar á D.ª Francisca Bachs el importe de plazos satisfechos por compra de la finca denominada Campo de Mariné, cuya venta fué anulada. Real orden de 11 de Septiembre de 1915.....		47.453
<i>Almería.</i> —Para pago á D. José Batllés García, en representación de la Sociedad Batlles Hermanos, dueños del edificio que ocuparon las oficinas de la Hacienda de Almería, el importe de los alquileres correspondientes á los meses de Enero y Febrero de 1912 y el de los desperfectos causados en la finca durante el tiempo del arrendamiento. Se le reconocen las dos cantidades siguientes:		
Por alquileres.....	871,66	
Por desperfectos. Real orden de 12 de Mayo de 1914.....	281,50	
		1.153,16
		50.159,42
Para efectuar el pago á los arrendatarios de Contribuciones de las provincias de Toledo, Guadalajara y Cuenca, el importe de los gastos de extensión de recibos, en cumplimiento de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por las sumas siguientes: Toledo, 29.631,58 pesetas; Guadalajara, 11.299,12 y Cuenca, 26.600,01, en junto.....		67.530,71
Para abonar á D. Aquilino Rodríguez, á D. Jaime Thomson y á D. Juan Morrison, como Gerente de la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, las sumas de 418,10 pesetas, 4.116,43 y 5.844,03, por las costas en que fué condenado el Estado en pleitos seguidos contra el mismo en las Audiencias de Albacete y Sevilla.....		10.378,56
Para pago de costas en que fué condenado el Estado en dos pleitos á favor de la siguiente reclamante: A la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, por pleito seguido por la misma contra la Real Casa y Patrimonio, sobre lesión sufrida por aquélla en la tasación de unos terrenos, según reclamación formulada al Ministerio de Hacienda por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino, en nombre de dicha Compañía. 1.226,85		
A D. Manuel Iglesias Díaz y D.ª Asunción Arribas y Jover, en autos que sostuvieron con el Estado sobre tercera de preferente derecho al cobro de ciertos créditos que tenfan contra D. Eusebio de Lucas.....	1.965,14	
		3.191,99
Para pago de los honorarios devengados por los Ingenieros de Caminos D. Luis Corsini, D. Juan Alonso Soriano y D. Jacinto Martín Prat, en el reconocimiento de los lagos Calaix Grand y Calaix de la Mar ó Pradillo, por sus trabajos de peritación en el pleito reivindicatorio de la Isla de Buda (Tarragona).....		3.000
Para pago de la cuenta formada por la casa Sucesora de Minuesa de los Ríos, por el servicio de impresión y en		
<i>Suma y sigue</i>		134.260,68

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	134.260,68
cuadernación de 900 ejemplares de la Estadística de impuestos de Transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales, correspondiente al año 1910.....	2.651
Para satisfacer el importe de las obras ejecutadas en 1912, en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para sustituir el cielo raso de los talleres de caligrafía, sellado y librería.....	4.910
<i>Ciudad Real</i> .—Para satisfacer á D. Telmo Sánchez, los honorarios que devengó como Arquitecto, en una visita de investigación del impuesto de Derechos reales y tasación de fincas que realizó en Mayo de 1913.....	71,10
<i>Navarra</i> .—Para pago de la cuenta presentada por D. Siro Arochaga, Oficial segundo de la Delegación especial de Hacienda de Navarra, de los viajes realizados y dietas devengadas en la comisión del servicio que le fué conferida para incautarse, en nombre de la Hacienda, del edificio denominado Cuartelillo Hospital de Píñero.....	66
<i>Sevilla</i> .—Para pago á la Empresa abastecedora de aguas de Sevilla, las cantidades que se le adeudan por el consumo que hizo la Delegación de Hacienda de aquella provincia en los trimestros tercero y cuarto del año 1913.....	157,23
<i>Barcelona</i> .—Para abonar á D. Daniel Jufresa, como apoderado de D. Antonio Jufresa, los intereses de 5 por 100 del importe de los plazos que satisfizo por la compra de un monte llamado Amprius, en término de Castellar del Riu, cuya venta fué anulada.....	22.206,33
<i>Zaragoza</i> .—Para abonar á los herederos de D. Francisco Verdés Montenegro el capital é intereses de la novena parte de un censo impuesto sobre los propios del Municipio de Villamayor, á satisfacer en la proporción y forma detallada en la Real orden de 17 de Junio de 1916, del reconocimiento del derecho de los acreedores.....	6.158,96
<i>Madrid</i> .—Para abonar á D. Estanislao Urquijo y Usía, Marqués de Urquijo, las pensiones dejadas de percibir por un censo que grava la casa número 54 de la calle de Alcalá.....	177,75
<i>Segovia</i> .—Para satisfacer á los herederos de D. ^a María Victoria Montalvo las pensiones de un censo que grava el Palacio Episcopal de Segovia.....	4.649
<i>Barcelona</i> .—Para pago á D. Pedro Guasch, intereses de 5 por 100 sobre sumas devueltas por nulidad de venta del solar letra A del edificio que fué convento de monjas capuchinas de dicha provincia.....	12.449,51
	53.687,91
Para abonar al Abogado del Estado D. Sancho Rentero, las dietas devengadas y gastos ocasionados por su asistencia á dos subastas celebradas en la mina <i>Arroyanes</i> (Linares), los días 10 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1911.....	162,60
Para satisfacer diversas obligaciones del Ramo de Aduanas, que se detallan en relación unida al expediente.....	30.530,27
Indemnización por residencia en Canarias de los funcionarios de Aduanas, que se consignan en las cinco nóminas unidas á su expediente, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1912, íntegro.....	2.743,01
Indemnización por residencia en Canarias, por los meses de Diciembre de 1911 y Noviembre y Diciembre de 1912, de los funcionarios comprendidos en las 12 nóminas unidas al expediente, íntegro.....	6.578,50
	40.014,38
<i>Carabineros</i> .—Para abonar á los primeros Tenientes de dicho Cuerpo que en 1912 contaban doce años de efectividad la gratificación de efectividad correspondiente á los años 1911 y 1912 que les concedió la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910.....	100.000
	327.962,97

RESUMEN

Ministerio de Gracia y Justicia.....	117.281,58
— de la Guerra.....	358.039,68
— de Marina.....	169.508,79
— de la Gobernación.....	367.194,46
— de Instrucción pública.....	49.056,77
— de Fomento.....	2.110.442,09
— de Hacienda.....	39.344,30
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	327.962,97
	3.535.830,64

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.596.625 pesetas al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, para reembolso y pago de intereses de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Madrid.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Establecida por el Estado la Bolsa de Comercio de Madrid, se destinó á tal objeto, por Real orden de 11 de Marzo de 1854, el edificio llamado Aduana Vieja, autorizándose al Ministerio de Fomento,

por ley de 30 de Julio de 1878, para establecer un derecho de entrada en dicho lugar de contratación, con el fin de dedicarlo al sostenimiento del local y construcción de un nuevo edificio.

Creada una Junta para la recaudación y administración de esos fondos, se le encomendó también la construcción de la nueva Bolsa, autorizándola para que empleara las combinaciones y medios de crédito más oportunos—incluso la hipo-

teca del edificio—para responder de los valores que se emitieran.

Ordenada la venta de la Aduana Vieja por ley de 6 de Julio de 1883, venta que tuvo efecto en 225.090 pesetas, se autorizó asimismo, por Real decreto de 19 de Julio de 1889, la emisión de 1.250.000 pesetas en obligaciones hipotecarias amortizables de 300 pesetas, con interés del 5 por 100 anual, que, al resultar insuficientes al fin para que se dedicaban, fueron ampliadas por ley de 8 de Julio de 1892, en una segunda emisión de 750.000 pesetas en obligaciones, igualmente hipotecarias, con carácter de efectos públicos, destinándose á pagar estas últimas, además del sobrante de ingresos existente después de satisfechas las obligaciones de la primera emisión, 50.000 pesetas anuales que, como subvención, se habrían de figurar á partir de 1892 en 15 presupuestos generales del Estado.

Ascendentes los gastos de las obras á un total de 3.058.890,15 pesetas; no habiendo producido el impuesto de entrada desde 1878 á 1895 más que 1.610.814,57 pesetas y habiéndose gastado en el entretenimiento del antiguo local 180.561,05 pesetas, no bastaron aquellos ingresos para el completo pago de los intereses devengados por las obligaciones ni fué posible la amortización de éstas.

Adeudándose todavía gran parte de dichos intereses y siguiendo en suspenso la amortización de las obligaciones, reclamaron los tenedores de éstas, apurándose la vía gubernativa, previa de la judicial, y declarándose, en consecuencia de ambas, se hiciera inmediato pago de los referidos intereses con el crédito extraordinario que se pidiera á las Cortes, sin perjuicio de que la Administración atendiera con urgencia á normalizar la situación, formando los cuadros de amortización del capital aun no amortizado, y al regular pago de los cupones sucesivos.

Á estos últimos efectos instruyóse, primero por el Ministerio de Fomento y más tarde por el de Hacienda, el oportuno expediente en el cual hubo de reconocerse, como medio más conveniente para normalizar la situación de las obligaciones de la Bolsa de Comercio de Madrid, el de solicitar de las Cortes el necesario crédito extraordinario para retirar aquellas obligaciones de la circulación y satisfacer sus intereses vencidos y que fueran venciendo hasta el reembolso de las mismas.

Es inócuo, dado el origen de la Bolsa de Madrid y la intervención del Poder público en su establecimiento, instalación y funcionamiento, que la construcción del edificio fué una obligación del Estado explícitamente manifiesta en las resoluciones legales que dispusieron dicha construcción y autorizaron la emisión de valores con hipoteca del edificio que es hoy de propiedad del Estado mis-

mo, á cuyo favor se halla inscrito en el Inventario de sus bienes y en el Registro de la Propiedad.

Las obligaciones hipotecarias emitidas por virtud del Real decreto de 19 de Julio de 1892, que se hallan en circulación, ascienden á 530.000 pesetas y á 750.000 las de la segunda emisión, importando los intereses vencidos pendientes de pago y á vencer hasta 31 de Diciembre del presente año 72.875 y 243.750 pesetas, respectivamente.

Con estos fundamentos, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.596.625 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, para el reembolso de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid que se hallan en circulación y para el pago de los intereses vencidos y de los que venzan hasta 31 de Diciembre del presente año.

Art. 2.º El antedicho crédito tendrá el carácter de ampliable en la cantidad necesaria para el pago de los intereses que venzan desde 31 de Diciembre de 1918 hasta la fecha en que las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid sean retiradas de la circulación.

Art. 3.º El importe del crédito que por esta ley se concede se cubrirá con el producto que se vaya obteniendo de los derechos establecidos para entrada en el edificio de la Bolsa de Comercio de Madrid é interin se verifique el total reintegro, en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de créditos extraordinarios, importantes en junto 3.538.830,64 pesetas, al actual presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino á las atenciones detalladas en las relaciones que al referido proyecto se acompañan.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Los adjuntos expedientes, instruidos con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, justifican la necesidad de conceder los créditos extraordinarios comprendidos en las relaciones nominales que al presente proyecto se acompañan, para el pago de obligaciones derivadas unas del reconocimiento de derechos á favor de particulares por servicios prestados á la Administración, otras del cumplimiento de contratos con la misma Administración celebrados, y otras de fallos y sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios y los de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por los fundamentos de los aludidos expedientes, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., y por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al actual presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales para el pago de las obligaciones detalladas en las relaciones que forman parte integrante de esta ley, los créditos extraordinarios que se expresan á continuación: 117.281,58 pesetas al presupuesto de Gracia y Justicia; 38.039,68 pesetas al de la Guerra; pesetas 169.508,79 al de Marina; 367.194,46 al de Gobernación; 49.056,77 pesetas al de Instrucción Pública y Bellas Artes; pesetas 2.110.442,09 al de Fomento; 39.344,30 al de Hacienda, y 327.962,97 pesetas á la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.»

Art. 2.º El importe de los créditos extraordinarios concedidos por el artículo anterior que ascienden en junto á pesetas 3.538.830,64, se aplicará á capítulos adicionales de las respectivas Secciones del presupuesto de gastos y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación á la práctica de los conocimientos profesionales cuya base teórica se adquiere en las Academias, es condición absolutamente indispensable para la formación del verdadero peritaje técnico, y por lo tanto, de una gran conveniencia para el Estado que el personal de la Armada de las distintas profesiones ejercite sus conocimientos teóricos en las industrias privadas.

En este orden de ideas deben removerse los obstáculos que se oponen al pase

de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerario para el ejercicio de su profesión, siempre que aquéllos no respondan al interés del servicio. En tal caso se encuentran los artículos 11 y 12 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1906, el primero de los cuales establece una limitación que sin beneficio alguno para el Estado coarta la facultad del individuo en contradicción con la que le otorga el artículo 12 al que asciende en la situación de supernumerario y con la que el artículo 9.º concede á los Ingenieros geógrafos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el uni- do proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

R. L. E. P. de V. M.

Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 11 y 12 del Reglamento de supernumerarios de la Armada de 14 de Noviembre de 1906 quedan modificados en la forma siguiente:

«Art. 11. En los demás casos para pasar á supernumerario será condición indispensable que los interesados hayan servido precisamente en los destinos de la plantilla orgánica de cada Cuerpo el tiempo que preceptúan sus respectivos Reglamentos para el ascenso, á no ser para ejercer su profesión en cargo ó industria determinada de aplicación á la Marina, cuya condición habrá de justificarse mensualmente por certificación expedida por Comisiones inspectoras, por las Autoridades del Ramo ó por Autoridades competentes á juicio del Ministerio de Marina, no pudiendo concederse dicha situación en las circunstancias á que esta excepción se refiere para aquellas localidades donde dichas Autoridades no existan ni continuar en ella cuando deje de dedicarse á la ocupación para la que fué concedida.

Art. 12. Los que estando en la situación de supernumerario con sus condiciones para el ascenso cumplidas deban ascender, ascenderán y continuarán de supernumerario ó volverán á activo si lo solicitan; pero si no tuviesen las condiciones necesarias permanecerán en su empleo en situación de activo á la que pasarán en la misma vacante, no pudiendo continuar en la de supernumerario ni pasar nuevamente á ella mientras se hallen retardados para el ascenso. Una vez cumplidas las condiciones ascenderán cuando tengan vacante, recobrando el puesto que les corresponda en el escalón.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas

disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada en situación de reserva, al Capitán de Navío D. José Cervera y Rojas, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio sucesivo.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, al Contraalmirante de la Armada D. Miguel de Goytia y Lila, Marqués de los Alamos del Guadalete.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para prestar á las industrias nacionales el concurso previsto en la base 5.ª de la Ley de 2 de Marzo de 1917, y de acuerdo con los cuatro últimos párrafos de aquella base, se abre público concurso entre Bancos, banqueros ó industriales españoles, para que ofrezcan la constitución de una Sociedad anónima, que se llamará Banco de Crédito Industrial, á la cual el Estado confiará, en las condiciones que en los cuatro últimos párrafos de aquella base se indican, el servicio de préstamos ó anticipos á que la misma se refiere.

Art. 2.º Para poder optar á la concesión que se saca á público concurso, las peticiones deberán formularse en nombre de Bancos, banqueros ó industriales, que ofrezcan constituir en un plazo máximo de un mes, á contar de la fecha de la adjudicación, una Sociedad anónima que reúna las condiciones siguientes:

A) Un capital mínimo de 30 millones de pesetas representado por acciones nominales, cuya propiedad deba quedar

siempre en poder de ciudadanos ó de Sociedades españolas. Las suscripciones de Bancos y banqueros deberán representar, por lo menos, el 60 por 100 del capital total, y deberá garantizarse que en las futuras ampliaciones de capital no sufrirá disminución la participación global de Bancos y banqueros.

B) Que al constituir la Sociedad se desembolsará, por lo menos, el 25 por 100 de su capital, haciéndose los sucesivos desembolsos á medida que las necesidades del negocio lo exijan.

C) Que el objeto de la Sociedad es estrictamente el de hacer préstamos en efectivo, para la creación ó ampliación de negocios ó industrias incluidos en la relación de la base 1.ª de la Ley de 2 de Marzo de 1917, y aquellas otras operaciones de crédito industrial que el Gobierno le encargue ó para las cuales expresamente le autorice.

Art. 3.º En las proposiciones que se presenten á este concurso deberá figurar:

A) Proyecto de Estatutos por que deba regirse la Sociedad.

B) Relación de los Bancos, banqueros ó industriales que suscriban la totalidad del capital previsto en los Estatutos, con indicación del montante de la suscripción de cada uno, y testimonio notarial del compromiso de cada suscripción; y

C) Interés que satisfaría la Sociedad al Estado por los bonos de Crédito industrial que el Estado le entregase.

Art. 4.º El Gobierno designará un delegado que asistirá á las reuniones del Consejo de Administración de la Sociedad que resulte adjudicataria, con voz, pero sin voto. El delegado tendrá la facultad de suspender todo acuerdo que, á su entender, implique infracción de los Estatutos, que se aparte de la finalidad atribuida exclusivamente á la Sociedad, que por cualquier causa pueda comprometer los intereses cuya administración el Estado le tenga confiados.

Esta suspensión quedará sin efecto si el Ministro de Hacienda no la confirma en un plazo de diez días, á contar desde el momento en que la suspensión haya sido notificada por el Delegado á la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad adjudicataria realizará los anticipos previstos en la ley de 2 de Marzo de 1917, fijando libremente el tipo de interés y las condiciones y garantías á que deben sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora relativo á si la operación responde á la finalidad á que según la Ley deben aplicarse los auxilios ó préstamos en efectivo que otorga el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de Crédito Industrial de una cantidad de los bonos que deben emitirse con arreglo á la base 6.ª de la Ley, que alcance hasta el 80 por 100 del préstamo ó auxilio por él acordado. En las operaciones

en que no pudiese obtenerse el reintegro de todo ó parte del préstamo otorgado, el Estado y el Banco se repartirán el quebranto en la misma proporción en que hubiesen participado en la operación. A medida que el Banco de Crédito Industrial se reintegre de la cantidad concedida en préstamo ó en cualquiera otra forma de auxilio, abonará al Estado en bonos á la par ó en metálico la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese participado en la operación. Pero los bonos que el Banco reintegre al Estado no quedarán por ello amortizados, sino que los conservará para poderlos invertir en futuras operaciones de crédito industrial que el Banco le proponga.

Sea cual fuere el interés que perciba la institución por sus préstamos ó auxilios á las industrias, abonará al Estado el interés mínimo de 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido desde el día de la entrega. El Banco de Crédito Industrial recibirá los bonos á la par y podrá enajenarlos y pignorarlos libremente. Los bonos disfrutará de los mismos beneficios para su descuento y negociación que los demás valores del Estado.

Art. 6.º Las proposiciones para optar á este concurso se presentarán en el Ministerio de Hacienda dentro de los dos meses de la inserción de este decreto en la GACETA DE MADRID, en pliego cerrado y con el resguardo de haber constituido una fianza provisional de un millón de pesetas. La proposición deberá contener todos los elementos indicados en los artículos 2.º y 3.º de este Decreto.

Art. 7.º El Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, acordará la adjudicación del concurso ó le declarará desierto si estima inadmisibles las proposiciones presentadas. Podrá, asimismo hacer adjudicación provisional si estimara aceptable una proposición, con tal que en ella se introdujeran determinadas modificaciones. En este caso se comunicará el acuerdo de adjudicación provisional al concursante, y si éste, en el plazo de un mes, manifiesta su conformidad con las modificaciones propuestas, la adjudicación se elevará á definitiva, y, en caso contrario, quedará desierto el concurso.

Art. 8.º Para la adjudicación se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

A) El mayor número y la mayor solvencia de los Bancos y banqueros que hayan de participar en la suscripción del capital.

B) El mayor montante del capital social.

C) El mayor interés que se ofrezca abonar al Estado por los Bonos de crédito industrial que entregue.

D) La mayor porción de los beneficios que dedique la Sociedad á fondos de reserva; y

E) La participación que en los beneficios se ofrezca al Estado.

Art. 9.º El adjudicatario deberá justificar la constitución de la Sociedad y el desembolso previsto de su capital, dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación en la GACETA DE MADRID del decreto de adjudicación. En caso de no efectuarlo, excepto que sea por causa justificada reconocida así por el Ministro de Hacienda, caducará la adjudicación con pérdida de la fianza prestada.

Art. 10. Adjudicada en firme la concesión base de este concurso, ó declarado éste desierto, se devolverán las fianzas constituidas por los que no hayan sido adjudicatarios. Al adjudicatario le será devuelta, hecha á satisfacción del Ministro de Hacienda, la justificación á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno Civil de Granada á D. José Francés y Alvarez de Perera, que lo es de Vizcaya; Secretario del Gobierno Civil de Vizcaya á D. Isidoro Villanueva Díaz, que lo es del de Cádiz; Secretario del Gobierno Civil de Cádiz á D. Ricardo Luis Parreño y Valcárcel, que lo es del de Málaga; Secretario del Gobierno Civil de Málaga á D. Tirso Alonso y Alonso, que lo es del de Granada, y Secretario del Gobierno Civil de Coruña á D. Mariano Zaera Vázquez, que lo es del de Murcia.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El desenvolvimiento de las Escuelas públicas de primera enseñanza y la organización del Magisterio con un escalafón y ascensos en sus mismas plazas, obligaron á dar carácter nacional á las Escuelas, recogiendo de los Municipios lo que abonaban por enseñanza primaria el año 1901 y supliendo, en el presupuesto del Estado, las cantidades necesarias para una dotación decorosa y para una organización más en armonía con las necesidades modernas.

Circunstancias especiales, de todos conocidas, impidieron aplicar esta organización al Magisterio de la provincia de

Navarra, creándose una situación excepcional que ha producido perturbaciones á la enseñanza y quejas repetidas en los Maestros de la citada provincia.

Para corregir estos males, se dictó el Real decreto de 8 de Abril de 1914, mandando que las obligaciones escolares de Navarra se pagasen conjuntamente por la Diputación y el Estado, estableciendo para ello una Caja especial, en la cual ingresaría, respectivamente, lo que á cada uno de los citados organismos les correspondiese. Pero la existencia de esa Caja tropezaba con algunos preceptos de nuestras leyes de Contabilidad, y por ello, y por otras varias causas, á pesar del acierto de aquella Regia disposición, no ha llegado á cumplimiento, y las perturbaciones y quejas de esta situación anormal han ido en aumento.

Recientemente, la Diputación de Navarra ha requerido al Gobierno de Vuestra Majestad por mediación del Ministro que suscribe, para buscar una solución satisfactoria, aceptando, desde luego, el ingreso en la Delegación de Hacienda de las cantidades que le corresponda y aviniéndose á condicionar algunas de las facultades que el Real decreto de 8 de Abril de 1914 concedía á los Ayuntamientos de Navarra. Correspondiendo á esta invitación, se ha procedido á un examen detenido de la situación, inspirándose en el deseo vivísimo de mejorar la enseñanza, y se ha llegado á la solución que se propone en el presente Decreto, con la cual se reintegra á los Maestros de la provincia de Navarra en el ejercicio de todos sus derechos profesionales, y se evita un motivo de continuas quejas, que contribuirá seguramente á reducir la movilidad del personal en las Escuelas y á beneficiar positivamente la cultura popular.

De esta manera se llega á una solución de concordia, plenamente satisfactoria, que garantiza todas las prerrogativas del Estado en el ingreso y nombramiento de Maestros, que permitirá al Magisterio navarro consagrarse á su importante función con toda tranquilidad y satisfacción, y que cortará los males, hasta el presente, lamentables.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de la provincia de Navarra se proveerán por ope-

sición ó concurso, con sujeción á las reglas siguientes:

A) Las que correspondan á oposición se proveerán en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan para las demás de España. Los Ayuntamientos de Navarra podrán elegir entre los incluidos en listas de aspirantes por el Tribunal, y los nombramientos de los mismos se harán por las Autoridades respectivas, como en las demás provincias. La elección deberá hacerse en los quince días siguientes á la producción de la vacante, y pasado este plazo sin hacerla, se nombrará al que le correspondía por orden correlativo de la lista de aspirantes. El orden de colocación de estos Maestros en el escalafón será siempre el que resulte, según el número de dicha lista de aspirantes.

B) Las que correspondan al concurso de traslado, y al de interinos mientras éste subsista, se anunciarán como todas las demás de España, y se nombrará por el Ministerio para desempeñarlas al que ocupe mejor número en el escalafón ó en la propuesta. En casos excepcionales podrán los Ayuntamientos proponer el nombramiento de aspirante distinto del que ocupe el primer lugar, siempre que figure en las respectivas propuestas.

Art. 2.º La Diputación, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Navarra, ingresará en la Delegación de Hacienda de la provincia, por personal y material de primera enseñanza, la suma de 535.780 pesetas, á que ascendía el total gasto presupuestado para esta función en 1901; el resto queda á cargo del Estado como en las demás provincias.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1919 el pago á los Maestros de las provincias de Navarra se hará por el Estado, con nóminas mensuales, en la misma forma y trámites establecidos para todos los Maestros nacionales.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: Motivo de legítima satisfacción para la cultura patria es el hecho—que hoy se produce—de que sean llamados al extranjero hombres de ciencias y Profesores de nuestro país, ya para dar cursos acerca de las especialidades en que se han distinguido, bien para enseñar nuestro idioma y literatura, objeto de un creciente interés en los últimos años.

Cuando se trata del Profesorado especial y de ausencias breves, existen medios legales de otorgar las necesarias autorizaciones sin perturbación grave de nuestros Centros docentes. Pero cuando

un Profesor español es llamado á un Centro oficial extranjero para una labor que interesa á nuestra patria fomentar y proteger y que debe extenderse á varios años, se corre el riesgo de perder para España nuestros más eminentes hombres de ciencias si no se les dan facilidades para reintegrarse en sus puestos, caso no previsto por nuestra legislación, puesto que no reconoce otro medio legal que el de la excedencia, y éste, si bien dispone el reintegro en Cátedra igual á la que ocupó el excedente, no puede precisar el tiempo en que dicho reintegro haya de ocurrir, por depender de las vacantes que se produzcan, ni tampoco que el Catedrático se restituya á la Universidad de donde salió, cosa muy interesante para muchos Profesores que, á más de tener vocación especial por una rama de la Ciencia, profesan adhesión declarada por determinada Universidad, sentimientos ambos que hay que tratar de mantener vivos.

Pero si el interés nacional exige esas facilidades, la vida normal de las Universidades pide también que no sean desatendidas sus enseñanzas por acudir á otras empresas, por altas y patrióticas que sean. Al mismo tiempo hay que cerrar las puertas á cualquier posible abuso que se escudase tras aquellos nobles ideales para buscar un provecho personal exclusivo.

Como un intento de armonizar esos altos intereses culturales y evitar tales riesgos, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá dar licencia á los Catedráticos de las Universidades españolas, para que dejen sus Cátedras por un plazo que no exceda de tres años, cuando hayan sido llamados á desempeñar en Centros oficiales extranjeros funciones docentes ó misiones de cultura que interese á España proteger.

Art. 2.º Las expresadas licencias se entenderán siempre sin sueldo, y al otorgarlas se fijará el plazo por el cual se conceden; pero se declararán caducadas en cualquier momento en que cese la función que al Catedrático se encomendó.

Art. 3.º Durante el tiempo de la licencia la Cátedra de que se trate será acumulada á otro Catedrático, nombrado por dicho Ministerio, á propuesta de la Facultad respectiva.

Art. 4.º Si ninguno de los Catedráticos aceptase la acumulación, la Facultad designará un Auxiliar para encargarse de la Cátedra, percibiendo dos tercios del sueldo del Catedrático.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 238 de la vigente ley de Instrucción Pública, permite el nombramiento de Catedráticos de estudios superiores en la Universidad Central á favor de personalidades de alto relieve científico. Con doble motivo deberá ejercitarse esta facultad tratándose de Centros de enseñanza como la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, puesto que los artistas de fama indiscutible, á quienes hubiese de aplicarse este precepto, tienen, desde luego, acreditadas sus dotes excepcionales por el trabajo propio y personal, recibiendo y mereciendo los entusiastas homenajes del público culto, lo que significa y representa, en punto á la eficacia y al valor de sus enseñanzas, una garantía mucho más positiva y firme que la que se deriva de los procedimientos ordinarios encaminados á la prueba ó demostración de suficiencia.

Pensándolo así, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, la facultad consignada en el artículo 238 de la vigente ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º Para hacer el nombramiento de Catedrático de la expresada Escuela á favor de un artista de reconocida fama, con aplicación del artículo referido, será precisa propuesta razonada del Director general de Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción Pública, y previo dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: En el expediente instruido para la jubilación del Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid D. Ricardo Velázquez Bosco, jubilación acordada por Real decreto de 19 de Septiembre último, la Junta de Profesores de dicho Centro docente y la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública propusieron á este Ministerio que se autorice al expresado Profesor para explicar en la referida Escuela cursos libres de ampliación de Estudios históricos de la Arquitectura; que continúe formando parte, con voz y voto, de la Junta de Profesores, y que se le confirme en el cargo de Director de la Escuela que al ser jubilado desempeñaba.

Formulan estas propuestas las entidades mencionadas teniendo en cuenta los conocimientos nada comunes del señor Velázquez en la Historia del Arte, reconocidos así en España como en el extranjero; el hecho comprobado de hallarse en la plenitud de sus facultades físicas e intelectuales y el ofrecimiento de dicho señor á seguir colaborando en la enseñanza por agradecimiento al Estado, por el amor á la Escuela y á la profesión á que pertenece y por el deber de contribuir á la cultura patria.

Aceptando el Ministro que suscribe las indicadas propuestas, en aquello que tienen de factible dentro de las disposiciones legales vigentes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa

REAL DECRETO

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesor jubilado de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, D. Ricardo Velázquez Bosco, queda autorizado para explicar en el referido Centro docente cursos libres de ampliación de estudios históricos de la Arquitectura, y para seguir formando parte, con voz y voto, de la Junta de Profesores.

Art. 2.º El mismo Profesor será considerado como Director honorario de la mencionada Escuela.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo

con lo prevenido en el Real decreto de 22 de Junio de 1917,

Vengo en nombrar Director administrativo del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, á D. Anastasio Ausselmo González y Fernández.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 22 de Mayo último se aprobó el proyecto reformado del dique Sur del puerto de Fuenterrabía, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 225.849,66 pesetas.

Cumplidos los trámites dispuestos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y estimando en su informe el Consejo de Estado que puede autorizarse la subasta por estar justificado haber crédito suficiente al abjeto y ajustarse al pliego de condiciones particulares y económicas á lo establecido por las prescripciones vigentes, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar la subasta de las obras del dique Sur del puerto de Fuenterrabía, cuyo presupuesto de contrata, que asciende á 225.849,66 pesetas, fué aprobado por Real orden de 27 de Mayo último, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que al efecto se aprueba.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 7.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916 dispone taxativamente que aquélla estará en vigor durante los doce meses siguientes al día de su promulgación, pudiendo prorrogarse su vigencia por igual período de doce

meses si el Gobierno estimaba que las circunstancias así lo exigían.

Ya por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1917 se prorrogó por el indicado plazo la vigencia de la mencionada Ley, y subsistiendo, por desgracia, aun más agudizada, la crisis comercial e industrial, así como las dificultades de abastecimiento de artículos de consumo y de primeras materias que motivaren la adopción de tal acuerdo, sin que pueda esperarse que la situación económica mejore interin dure la actual conflagración mundial, que ha producido la más honda perturbación conocida hasta la fecha en los mercados nacionales y extranjeros, la más elemental prudencia aconseja que no se prescindiera del precitado instrumento legal, con objeto de que en todo momento sea factible hacer frente á las eventualidades del momento y á las que en lo sucesivo tendrán inevitablemente que presentarse hasta tanto que se llegue á la apetecida normalidad, y por eso el Gobierno se decidió á cumplir los trámites necesarios para ampliar la vigencia de la repetida ley, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, que ha emitido informe en sentido favorable á la ampliación de que se trata.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorrogará por doce meses más el período de vigencia de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose dividido acompañar á las plantillas del Profesorado especial de Institutos la adjunta nota relativa á los de Dibujo, se publica á continuación á los efectos oportunos.

Profesores de Dibujo.

Los Profesores de Dibujo anteriores á la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, que ocupan número duplicado en el escalafón de Catedráticos de Instituto, Secciones tercera y cuarta, per-

cibirán el mismo aumento que sus correspondientes de la Sección primera, puesto que á ellos están equiparados.

A los que han ingresado con posterioridad á la citada ley de Presupuestos que perciben la gratificación anual de 2.500 pesetas y no tienen derecho á quinquenios, se les asigna 3.000 pesetas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido errores en la inserción de las plantillas del personal subalterno de este Ministerio y del Canal de Isabel II publicadas en la GACETA DE MADRID, correspondiente á los días 5 y 27 de Octubre próximo pasado, á continuación se reproducen ambas plantillas, debidamente rectificadas:

Plantilla definitiva del personal subalterno comprendido en el capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto.

Crédito de que se dispone, integrado por las partidas que señala la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre, pesetas 302.500.

CLASES	Número de Subalternos.	Sueldo.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.
Porteros:			
Mayor.....	1	4.000	4.000
Primero.....	1	3.500	3.500
Segundos.....	5	3.000	15.000
Terceros.....	14	2.500	35.000
Cuartos.....	18	2.000	36.000
Quintos.....	65	1.500	97.500
Ordenanzas.....	85	1.250	106.250
19 gratificaciones de 250 pesetas, para 18 ordenanzas que prestan sus servicios en la Secretaría del Ministerio y el de la Comisión de Faros.....	19	250	4.750
			302.000

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio último, y en la disposición transitoria 15 del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—FRANCISCO CAMBÓ.

Plantilla del personal subalterno de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.

	Pesetas.
1 Portero tercero, conserje.....	2.500
1 Idem cuarto, guardaalmacén....	2.000
1 Idem cuarto.....	2.000
4 Porteros quintos, á 1.500.....	6.000
TOTAL.....	12.500

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—Aprobada por S. M.—FRANCISCO CAMBÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida por V. E. á este Departamento á los fines del artículo 2.º del Reglamento de 11 de Mayo de 1916, dictado para la ejecución de la Ley de 10 de Diciembre de 1915, que hizo extensiva al ramo de Marina la de 15 de Mayo de 1902, á fin de expropiar los terrenos necesarios para instalación de los depósitos de petróleo que previene la Ley de 17 de Febrero de 1915, así como la casa de bombas y tubería necesaria para el servicio de dichos depósitos y la que ha de unirles con el parque de La Graña en la base naval de Ferrol, terrenos que comprenden una superficie aproximada de 16.000 metros cuadrados, pertenecientes, salvo lo que se deduzca del examen de sus títulos, á los señores José Moledo Insúa, Francisco Rodríguez Cereijó y otros, y cuyos límites son: al Norte, el astillero de Vila; al Sur, el vertedero de la cantera de Linos, en terrenos del mismo; al Este, la playa, entre el vertedero de la cantera del Bispón y el astillero de Vila, y al Oeste, el camino de La Graña á San Felipe:

Vistos los preceptos contenidos en las Leyes y Reglamento mencionados, así como los de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, que señala los límites de la zona de costas y fronteras susceptible de expropiación por el ramo de Marina:

Considerando que en dicha propuesta, formulada por el Estado Mayor Central de Marina, la Junta Superior de la Armada ha emitido informe de plena conformidad «por ser el objeto á que se destinan los terrenos que han de ser adquiridos, necesario para garantizar la seguridad del Estado»; que en el expediente aparecen cumplidos los requisitos exigidos por esta clase de expropiaciones; y la conformidad de ese Departamento ministerial con la mentada propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar de utilidad pública y sujetos á expropiación forzosa los terrenos de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Angel Cuéllar, en la que como Presidente accidental de la Asociación Cooperativa de funcionarios de la Carrera Administrativa del Estado, solicita la autorización ministerial que para subsistir exige la base 10 de la Ley de 22 de Julio del año actual:

Vista la Real orden del Ministerio de

la Gobernación, fecha 14 del mes anterior cursando la petición á esta Presidencia, en la que se manifiesta que por parte de aquel Ministerio no ve inconveniente en que se acceda á lo pedido.

Visto el Reglamento de dicha Asociación, que se acompaña á la instancia, en cuya base 1.ª se dice:

«Esta Asociación tiene por objeto el mejoramiento moral, económico ó intelectual de los funcionarios públicos y el auxilio mutuo de sus individuos...; y en la 2.ª se expresa que «pueden formar parte de esta Asociación los empleados activos, cesantes y jubilados del Estado...»:

Visto el artículo 1.º del Reglamento de la Sociedad en que se consigna:

«Con arreglo á las bases del Estatuto, esta Asociación tiene por objeto el mejoramiento de los individuos que á ella se agrupan. Por tanto, los medios legales que conduzcan á tan laudable propósito deberán ser estudiados con detenimiento por el Consejo de Dirección, sometiendo los después á la sanción de la Asamblea general»:

Vistos los artículos 66 y 70 del referido Reglamento que, respectivamente, dicen:

«En las Asambleas generales extraordinarias no se discutirán más asuntos que aquellos para que fueron convocadas, y deberán quedar terminados, á ser posible, en una sesión de la duración de las ordinarias; en otro caso, el Presidente podrá disponer la continuación en la forma establecida para las Asambleas ordinarias.

»El Presidente dirigirá la discusión y no permitirá que se traten asuntos carácter político, personales ó ajenos la Asociación»:

Vistos los artículos 114 y 117 del mismo Reglamento, que dicen:

«La Asociación tendrá en Madrid el domicilio, que en la actualidad es Independencia, 3, segundo derecha. Las sesiones del Consejo de Dirección, y á ser posible las Asambleas generales, se celebrarán en el domicilio social.

»En él no podrán discutirse asuntos políticos ni religiosos, ni se consentirá juego de ninguna clase; los infractores incurrirán en la multa de cinco pesetas por la primera vez, y á los que reincidan se les privará la entrada»:

Vista la base 10 de la Ley de 22 de Julio del año actual, que dispone:

«Cualquiera Asociación, Agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros «pectivos...»:

Visto el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para

ejecución de la referida Ley, en el que se establecen las reglas que deben observarse para la concesión de estas peticiones:

Vista la disposición 20 transitoria de dicho Reglamento, que dice:

«Las Asociaciones, Agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que existan en la actualidad, habrán de solicitar dentro del plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este Reglamento, la autorización ministerial para subsistir que está prevenida en la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918, acompañando una copia de los Estatutos-Reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales se rijan, con expresión del número de los asociados ó afiliados que fueren funcionarios públicos y mención de los cargos que desempeñen en la Administración civil del Estado»:

Considerando que á la petición formulada por D. Angel Cuéllar se le ha dado el trámite legal que determina el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, ya citado, en relación con la disposición 20 transitoria del mismo Reglamento:

Considerando que por tratarse de individuos que pertenecen á varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición á esta Presidencia, conforme al artículo 80 del Reglamento dicho, para la resolución que sea procedente:

Considerando que el fin primordial de la Asociación es el mejoramiento moral, económico é intelectual de los funcionarios públicos y el auxilio mutuo de sus individuos, lo cual en nada obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Asociación debe considerarse sujeta á las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto á su derecho de reunión, y especialmente á lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerándose, por último, que tratándose de una Asociación que según la base 2.ª de sus Estatutos y artículo 2.º del Reglamento, ha de estar integrada por funcionarios de la carrera administrativa del Estado, no es pertinente recabar el informe de los Jefes provinciales, que previene el artículo 79 del Reglamento, ni tampoco es necesario que conste en el expediente el de los distintos Departamentos, ya que para mejor cumplimiento del artículo 81, la autorización de esta Presidencia que se pretende va precedida del acuerdo del Consejo de señores Ministros, Jefes superiores de los distintos ramos de la Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo participo á V. E.

para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Cándido Pardo González, en la que solicita se conceda á la Cooperativa Nacional gratuita de empleados de España, domiciliada en esta Corte, Marqués de Cubas, 7, de la que es Presidente, la autorización para subsistir que previene la base 10 de la Ley de 22 de Julio del año actual:

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de la Gobernación, fecha 23 del mes anterior, cursando la petición á esta Presidencia, en la que se manifiesta que por parte de aquel Ministerio no ve inconveniente en que se acceda á lo pedido:

Vistos los Estatutos que se acompañan á la instancia, en cuyo artículo 1.º se dice:

«La Sociedad se denominará Cooperativa Nacional gratuita de empleados de España, y se dividirá en tantas Secciones como las necesidades y conveniencias de la Sociedad lo aconsejen, estableciéndose desde luego las tres siguientes, cuya denominación parcial será:

1.ª Sección.—De ropas y servicios.

2.ª Sección.—De viviendas baratas.

3.ª Sección.—De víveres, ahorro, socorros mutuos y fomento de cultura general»:

Visto el párrafo cuarto del artículo 27 de dichos Estatutos que dice:

«Son socios de número los que disfrutando de buena salud ingresen en cualquier tiempo en la Sociedad, y sean empleados de plantilla en dependencia del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real ó Corporación oficial de cualquier clase, sea civil, militar, de Marina ó eclesiástica, y retirados, jubilados y sus viudas»:

Visto el favorable informe de la Dirección General de Seguridad que se acompaña:

Vista la base 10 de la Ley de 22 de Julio del corriente año, que dice:

«Cualquiera Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos»:

Vistos el artículo 79 y la disposición 20 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre último, en donde se establecen reglas que deben observarse para esta clase de concesiones:

Considerando que á la petición formulada por D. Cándido Pardo González se

le ha dado el trámite legal que determinan las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que por tratarse de una cooperativa cuyos socios pueden pertenecer á varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición á esta Presidencia, conforme al artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre referido, para la resolución que sea procedente:

Considerando que estando los fines estatutarios de dicha cooperativa circunscritos al mejoramiento de la condición económica de sus socios, esto en nada obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que dado el carácter de empleados públicos que ha de ostentar la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe considerarse sujeta á las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto á su derecho de reunión, y especialmente á lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Sociedad que, según el artículo 27 de sus Estatutos, ha de estar integrada por funcionarios del Estado, Provincia, Municipio y otras entidades, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que, para mejor cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de 7 de Septiembre ya citado, la autorización que se solicita de esta Presidencia va precedida del acuerdo del Consejo de señores Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden le traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Ceferino de Alarcón y otros, en la que solicitan autorización para constituir en Segovia una Cooperativa de funcionarios, cuyo proyecto de Reglamento acompaña:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 del mes anterior, cursando la petición á esta Presidencia, en la que se manifiesta que por parte de aquel Ministerio no hay inconveniente á que se acceda á lo pedido:

Visto el proyecto de Reglamento que se acompaña á la instancia, en cuyo artículo 1.º se dice:

«Se constituye una Sociedad, con domicilio en esta ciudad, que se denominará Cooperativa de funcionarios de Segovia»:

Visto el artículo 2.º de dicho proyecto en el que se consigna:

tiene por objeto:

a) Suministrar exclusivamente ^{los} asociados, en las mejores condiciones de calidad, peso, medida y precio, los artículos de consumo de primera necesidad entendiendo por tales no sólo los comestibles, sino también los productos fabriles y manufacturados que tengan inmediata aplicación, y con los que se confeccionen las prendas de vestir y uso necesario.

El precio que se fija á todos los artículos ha de ser el que resulte incluido los gastos de coste, transportes, acarreos y los tantos por ciento que deban cargarse por mermas, gastos generales, etc.

b) Contratar con los industriales, Médicos, Farmacéuticos, etc., para que abastezcan y suministren servicios á los asociados en las mejores condiciones de bondad y de economía:

Visto el artículo 3.º que dice:

«Considerando el carácter cooperativo y familiar de esta Sociedad, no podrá, bajo ningún concepto, tener establecimiento ó tienda abierta, ni vender libremente.

Los artículos se conservarán almacenados y el suministro á los socios se sujetará á las condiciones determinadas en el capítulo 7.º:

Visto el artículo 11, que es como sigue:

«Podrán ser socios de la Cooperativa, previa adquisición de la cédula correspondiente:

»1.º Los funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos.

»2.º Los que pertenezcan al Ayuntamiento y á la Diputación Provincial.

»3.º Los empleados de las Sociedades que estén legalmente constituídas.

»4.º Los que pertenezcan á Sociedades obreras, éstas se hallen dentro de la condición expuesta en el párrafo anterior, y

»5.º Las clases pasivas en general.»

Vistos los informes que se acompañan, emitidos por el Gobernador de S.ª govia y demás Jefes de dependencias provinciales, favorables á la concesión de que se trata:

Vista la base 10 de la Ley de 22 de Julio del año actual, en la que se dispone:

«Cualquiera Asociación, Agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos»:

Visto el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para la ejecución de la ley de Bases citada, en el que se establecen las reglas que deben observarse para la concesión de estas peticiones:

Considerando que á la petición formu-

lada por D. Ceferino de Alarcón y otros, se ha dado el trámite legal que determina el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último ya citado:

Considerando que por tratarse de individuos que pertenecen á varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición á esta Presidencia, conforme al artículo 80 del Reglamento referido, para la resolución que sea procedente:

Considerando que el fin primordial de la Cooperativa es facilitar á sus asociados los medios necesarios para hacer frente á las necesidades más apremiantes de la vida, por medio del suministro de artículos de primera necesidad, lo cual en nada obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe entenderse sujeta á las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto á su derecho de reunión, y especialmente á lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Cooperativa que según el artículo 11 de su Reglamento ha de estar integrada por funcionarios del Estado, Diputación, Ayuntamiento, empleados de otras Sociedades y Clases pasivas en general, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que para mejor cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de 7 de Septiembre ya citado, la autorización de esta Presidencia que se solicita ha sido precedida del acuerdo del Consejo de señores Ministros, Jefes superiores de los distintos ramos de la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Salvador Pomata y Capellán, como Secretario de la Asociación del Colegio Reina Victoria, para huérfanos de empleados del Estado, domiciliada en esta Corte, en la que solicita la autorización para subsistir dicha Sociedad que previene la ley de Bases de 22 de Julio del año actual y el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución:

Vistos los Estatutos del Colegio de que se trata, que se acompañan á la instancia, en cuyo artículo 1.º se dice:

«Esta Asociación tiene por objeto educar y mantener á los huérfanos de todos

los empleados del Estado, Provincias, Municipios, y de todas aquellas entidades de reconocido crédito que sean á su fallecimiento miembros de ella y reúnan además las condiciones determinadas por los presentes Estatutos»:

Visto el artículo 10, que es como sigue:

«Los socios de número han de reunir las siguientes condiciones:

»Ser empleado del Estado, Provincia, Municipio, Banco de España, Compañía Arrendataria de Tabacos, Magisterio, Ferrocarriles, en general, de todas las Sociedades que exploten servicios ó monopolios del Estado»:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en la que manifiesta que por afectar á varios Ministerios eleva la petición á esta Presidencia para la resolución que sea procedente:

Vista la base 10 de la Ley de 22 de Julio del año actual, en la que se dispone:

«Cualquiera Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos»:

Visto el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre, dictado para la ejecución de la ley de Bases citada, en el que se establecen reglas que deben observarse para la concesión de estas peticiones:

Considerando que á la petición de don Salvador Pomata y Capellán, se le ha dado el trámite legal que determina el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre citado, de acuerdo con la disposición 20 transitoria del mismo:

Considerando que por tratarse de individuos que pertenecen á varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición á esta Presidencia conforme al artículo 80 del Reglamento referido, para la resolución que proceda:

Considerando que siendo el fin de esta Asociación puramente filantrópico, pues que se contrae á educar y mantener á los huérfanos de todos los empleados del Estado, Provincia, Municipio, etc., esto en nada obsta al buen servicio del Estado; y

Considerando, por último, que tratándose de una Asociación que, según el artículo 10 de sus Estatutos, ha de estar integrada por individuos dependientes del Estado, Provincias, Municipios y otras entidades, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que para mejor cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de 7 de Septiembre citado, la autorización de esta Presidencia ha sido precedida del acuerdo del Consejo de señores Ministros, Jefes superiores de

los distintos ramos de la Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Morales Pareja, Alcalde constitucional y Presidente del Consorcio del Depósito franco de Barcelona, remitiendo á este Ministerio la Memoria planos y bases para establecer las tarifas de almacenaje de las mercancías que hayan de admitirse en el mismo:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1916, que dice:

«El Consorcio deberá presentar, dentro del término de un año, á contar de la fecha de este Decreto, ante el Ministerio de Hacienda:

A) Los planos y una Memoria explicativa de la organización á establecer en el Depósito, así como de su situación en el puerto.

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar el Consorcio y las tarifas aplicables á cada una de ellas.

C) Acuerdo otorgado en forma legal reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito»:

Resultando que en la Memoria presentada se detallan los trabajos realizados por el Consorcio hasta la decisión tomada por el mismo de elaborar un proyecto y un anteproyecto para la instalación del Depósito; el primero para instalarlo en el muelle del contradique del puerto, comprendiendo un espacio de 18.000 metros cuadrados, acompañándose los planos de los edificios que han de construirse para almacenes; y el segundo para establecerlo en el delta del río Llobregat, en el que, disponiéndose de mayor extensión de terreno, podría adquirir mayor desarrollo, y cuyos planos también se acompañan; proponiéndose el Consorcio elegir uno ú otro, según las circunstancias lo aconsejen, y sin que la realización del primero sea obstáculo para acometer la del segundo, si así conviniera por el aumento del tráfico:

Resultando que en las bases acordadas para la formación de las tarifas se fija el tipo máximo de percepción con arreglo al valor real de las mercancías, pero pudiendo ser menor y variable en cada período de tiempo, según aconseje la expe-

riencia, para favorecer la concurrencia de productos dentro de la ordenada explotación del tráfico:

Considerando que los aludidos documentos se han presentado dentro del plazo concedido como prórroga por la Real orden de 6 de Mayo último:

Considerando que tanto el muelle del contradique del puerto como el delta del río Llobregat son lugares apropiados para la instalación del Depósito franco, y pueden aceptarse á este fin, dejando en libertad al Consorcio en cuanto se relaciona con la ejecución de uno ú otro proyecto y con la clase y capacidad de los edificios que haya de construir, en los que á la Hacienda sólo interesa de modo directo que estén completamente aislados y cercados por verja ó muro de seguridad para garantizar los derechos del Tesoro público, así como que estén dotados de los elementos necesarios para la intervención de las operaciones y realización de los despachos de entrada y salida de las mercancías, circunstancias sin las cuales no se autorizaría su apertura al tráfico:

Considerando que son igualmente aceptables las bases propuestas por el Consorcio para la confección de tarifas de almacenaje de mercancías, porque ofrecen la necesaria flexibilidad para establecer en todo tiempo los tipos de percepción más convenientes, tanto para que el Depósito pueda competir con sus análogos como para la buena marcha económica de su explotación; y

Considerando que debe recordarse al Consorcio la obligación que el Real decreto citado le impone de presentar en este Ministerio acuerdo otorgado en forma legal reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito, porque sin cumplir este requisito no sería factible nombrar el personal que haya de ejercerla, ni autorizar, por tanto, la apertura de aquél.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice al Consorcio del Depósito franco de Barcelona para la instalación del mismo, con arreglo al proyecto ó al anteproyecto presentados, según demanden las circunstancias, y sin que la ejecución de uno de ellos sea obstáculo para la realización del otro en fecha posterior; reservándose este Ministerio la facultad de exigir que las edificaciones reúnan las necesarias condiciones y estén dotadas de los elementos precisos para la intervención y vigilancia de las operaciones y para realizar los despachos de las mercancías.

2.º Reconocida la conveniencia de que el Depósito franco se organice y funcione en condiciones beneficiosas para el Comercio y la Industria, y habida cuenta de la concurrencia que ha de hallar en aná-

logos organismos del Mediterráneo, se aprueban las bases siguientes, con arreglo á las cuales se fijará el precio de almacenaje de mercancías en el mismo:

A) El precio de almacenaje semestral de las mercancías en el Depósito franco de Barcelona, nunca podrá exceder del 1 por 100 del valor de las mismas al efectuarse el depósito, fraccionándose aquel precio en dozavas partes, á fin de que el almacenaje resulte devengado por quincenas, una vez transcurrido el primer mes, que deberá pagarse siempre por entero, aunque no alcance á ese plazo el período de almacenaje.

B) Ello no obstante, toda mercancía comprendida en la tarifa del Depósito franco y recibida en él satisfará en concepto de alquiler un minimum de 0,05 pesetas si se deposita en espacio cerrado y de 0,035 pesetas si se deposita en espacio abierto, por cada 100 kilogramos y quincena, una vez transcurrido el primer mes, que deberá pagarse completo, aunque no alcance á ese plazo el período de almacenaje. Esta regla regirá para aquellas mercancías cuyo peso con relación á su volumen en un metro cúbico no sea inferior á 300 kilogramos, pues si fuese inferior á este peso deberá pagar como si en realidad lo tuviera.

C) Respecto á las mercancías no comprendidas en la nomenclatura que se acompaña y que adopta el Depósito franco para la formación de su tarifa, el precio de almacenaje se fija en 0,10 pesetas, si ocupa espacio cerrado, y 0,05 pesetas, si ocupa espacio abierto, por cada 100 kilogramos y quincena, con obligación de satisfacer el precio correspondiente á un mes, aun en el caso de no llegar á ese plazo el período de almacenaje.

D) El Consorcio con arreglo á las bases precedentes, que serán fijadas, tendrá la facultad de aplicar periódicamente las tarifas que considere oportuno, según las circunstancias y conveniencias generales.

E) El Consorcio se reserva el derecho, mientras no disponga de local suficiente para atender todas las solicitudes, de admitir las mercancías con las preferencias que estime conveniente.

El Consorcio deberá presentar á la aprobación de la Dirección General de Aduanas las tarifas que confeccione, con arreglo á las bases que preceden.

Y 3.º Antes de autorizar la apertura del Depósito franco deberá presentar el Consorcio á este Ministerio acuerdo en forma legal, reconociendo la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1918.

GONZALEZ RESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Itmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, en lo concerniente á la prueba de capacidad de los funcionarios jubilables por razón de edad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El expediente de capacidad de los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez y menos de veinte de servicio, habrá de ser instruido á petición de los interesados, hecha al Director general respectivo, cuando se trate de funcionarios de la Administración Central, y al Delegado de Hacienda, por los de la Provincial, el mismo día en que se cumpla dicha edad y en igual fecha de los años sucesivos.

2.º Las Direcciones generales y Delegaciones de Hacienda comunicarán á la Sección de Personal de la Subsecretaría la petición formulada y el comienzo del procedimiento en igual fecha en que los interesados produzcan aquéllas.

3.º Registrada con su fecha la petición, el Director general, y en su caso el Delegado de Hacienda, ordenará en el mismo día la apertura del expediente y su envío al Jefe inmediato del interesado para que informe razonadamente de su puño y letra sobre si la juzga ó no capacitado para continuar en funciones activas del servicio. Este informe habrá de emitirse en el término de cuarenta y ocho horas.

4.º Devuelto el expediente al Jefe superior del funcionario, habrá de convocar aquél á Junta de Jefes para que conozca del asunto, y haciéndose constar en esta la discusión y acuerdo tomado se remitirá el expediente por el más próximo correo á la Sección de Personal de la Subsecretaría para conocimiento y resolución del Ministro, quien podrá, si lo estima conveniente ó necesario, disponer la ampliación del procedimiento ó la asociación de informes facultativos, comunicando, sin pérdida de tiempo, la resolución ó acuerdos recaídos á la respectiva dependencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1918.

GONZALEZ BESABA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

En virtud del artículo 3.º de la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 21 de Junio último, y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde aquella fecha ha sido suficiente para que los almacenistas de hierros hayan podido vender gran parte de

las existencias que tenían en almacén cuando se estableció la tasa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que desaparezca la limitación que fué autorizada á los almacenistas de hierros por la Comisaría general de Abastecimientos de 21 de Junio último, debiendo dichos almacenistas vender á precio de tasa la totalidad de los pedidos de dobles T y hierros en U que le sean hechos, con arreglo á lo establecido en la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 4 de Abril del corriente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Presidente de la Junta de Tasa de Materiales de Construcción.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Itmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Ramón Medina Gómez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mancha Real, á inscribir un testimonio de protocolización de operaciones testamentarias pendientes en este Centro en virtud de apelación de aquel interesado:

Resultando que D. Antonio Chica Castro, marido que fué de D.ª Antonia Herrera Valenzuela, murió, hallándose casado con la misma, en 26 de Octubre de 1889, dejando por únicos herederos á sus dos hijos D.ª María Josefa y D. Antonio Ramón Chica Herrera; que la D.ª María Josefa Chica Herrera falleció á su vez el día 26 de Septiembre de 1900, estando casada con D. León Pedro Bermúdez Cañaveras, sin haber dejado sucesión, heredándola, por tanto, su madre D.ª Antonia Herrera Valenzuela, la cual murió igualmente en estado de viuda, dejando por único heredero á su hijo, el citado D. Antonio Ramón Chica Herrera, quien asimismo falleció el día 26 de Marzo de 1912, estando casado con D.ª Francisca Isidora Jimeno Chica, dejando por sus hijos y herederos á D.ª María Blasa, doña Antonia y D.ª Isabel Chica Jimeno:

Resultando que no habiéndose practicado operaciones testamentarias por muerte de los indicados D. Antonio Chica Castro, D.ª María Josefa Chica Herrera y D.ª Antonia Herrera Valenzuela, en tal estado ocurrió el fallecimiento de D. Antonio Ramón Chica Herrera, el cual, por consecuencia de la renuncia que hizo de sus derechos D. León Pedro Bermúdez Cañaveras, marido de la citada D.ª María Josefa Chica Herrera, en acta de 4 de Febrero de 1911, ante el Notario de Jaén D. José Azpitarte Sánchez, vino á suceder á sus padres D. Antonio Chica Castro y D.ª Antonia Herrera Valenzuela, habiéndose practicado, por la defunción del mismo, las oportunas operaciones sucesorias, consignándolas en un cuaderno particional en el que se empezó por establecer las correspondientes

á la muerte de su padre D. Antonio Chica Castro, las de la hija de éste D.ª María Josefa Chica Herrera, las de su madre D.ª Antonia Herrera Valenzuela, y por último, las del D. Antonio Ramón Chica Herrera, presentándose dicho cuaderno particional para su aprobación en el Juzgado de primera instancia de Jaén, habiéndola obtenido por auto de 17 de Octubre de 1913, y siendo protocolizadas las mismas operaciones en la Notaría de Jaén á cargo del indicado D. José Azpitarte Sánchez.

Resultando que presentado testimonio del mismo documento en el Registro de la Propiedad de Mancha Real, fué suspendida su inscripción, atribuyéndole los siguientes defectos, que han dado origen á la promoción del presente recurso: «En cuanto á la herencia de D. Antonio Chica Castro, por hacerse caso omiso de la cuota legal á que tuvo derecho la viuda doña Antonia Herrera Valenzuela, no consignándose, por tanto, el traste que con respecto al derecho de dicha señora se produjo, á los efectos del artículo 20 de la ley Hipotecaria. Con referencia á la sucesión de D.ª María Josefa Chica Herrera, por no ser documento adecuado para la renuncia de los derechos del cónyuge viudo don León Pedro Bermúdez Cañaveras, el acta notarial que se acompaña. Y, por último, con respecto á la testamentaria D.ª Antonia Herrera Valenzuela, por comprenderse en el inventario de sus bienes los que á dicha causante correspondían sin limitación alguna y los que poseía con la condición de reservables, en la distribución de todos los cuales se prescindió de lo dispuesto en el artículo 811 del Código Civil, ateniéndose solamente á lo ordenado por la testadora y extendiendo á los mismos el legado que del tercio de sus bienes hizo; y concentrándose relacionadas las sucesiones indicadas con la de D. Antonio Ramón Chica Herrera, no es posible practicar la inscripción referente á los bienes del mismo sin que se subsanen los defectos apuntados, que son, al parecer, subsanables.»

Resultando que D. Antonio Ramón Medina Gómez, como padre de la menor María de las Nieves Medina Chica, hábida en su matrimonio con la difunta D.ª María Blasa Chica Jimeno ó interesada en las referidas operaciones, promovió ante el Presidente de la Audiencia de Granada el presente recurso, con arreglo al artículo 66 de la ley Hipotecaria, y 129 al 131 de su Reglamento, con la solicitud de que se declaren infundados los defectos atribuidos al documento en la nota transcrita del Registrador, alegando: que en cuanto á la sucesión de D. Antonio Chica Castro, no tiene razón alguna el defecto de que se ha omitido la liquidación y adjudicación de la cuota viudal usufructuaria correspondiente á D.ª Antonia Herrera Valenzuela, porque fallecida ya esta señora cuando se verificó la partición de bienes al óbito de su marido don Antonio Chica Castro, sólo complicaciones inútiles y molestias hubiera traído la determinación de aquella cuota, la cual, omitida, no perjudica derechos ni intereses, significando un traste formalista innecesario, opuesto á las disposiciones progresivas del párrafo último del artículo 20 de la ley Hipotecaria; que en cuanto á la sucesión de D.ª María Josefa Chica Herrera, no existe falta de adecuación en el acta notarial de renuncia del viudo D. León Pedro Bermúdez Cañaveras, puesto que pudiéndose ejercitar la fe pública notarial en forma de escrituras ó de actas, según se trate de instrumentos que den origen á derechos y obli-

gaciones 6 á los que acrediten hechos ó circunstancias que el fedatario presencie y le consten, conforme al tenor del artículo 81 del Reglamento Notarial, dichas actas son documentos auténticos ó fehacientes respecto del hecho que motiva su otorgamiento, doctrina del Tribunal Supremo en varias sentencias, y tienen el valor exigido para la renuncia de la herencia por el artículo 1.008 del Código Civil, que no requiere que este acto conste precisamente en escritura pública; que en cuanto á la sucesión de D.^a Antonia Herrera Valenzuela la Resolución de este Centro de 5 de Enero de 1893 expresó que la omisión del carácter de reservables de ciertos bienes, cuyo origen demuestra su cualidad, no es obstáculo que impida su inscripción, y que si ésta es la doctrina general, en el caso propuesto es todavía más advertible, puesto que, cuantos bienes pudieran tener el carácter de reservables se adjudican en la partición por muerte de D.^a Antonia Herrera Valenzuela á la sola persona que tenía derecho á la reserva, D. Antonio Ramón Chica Herrera, único hijo y heredero de la causante, en el que se confunden las condiciones de heredero, legatario y reservatario de los bienes por ser hermano, pariente más próximo en segundo grado colateral, de D.^a María Josefa Chica Herrera, que motivó la reserva:

Resuando que comunicado el expediente al Registrador, este funcionario manifestó la procedencia de su nota exponiendo que el párrafo último del artículo 20 de la Ley exige el cumplimiento del requisito exigido en las operaciones de partición por muerte de D. Antonio Chica Castro, puesto que parte de los bienes se transmitió en usufructo á su esposa D.^a Antonia Herrera Valenzuela, los cuales, por defunción de ésta, pasaron, en cuanto aquel derecho, al nudopropietario, no pudiéndose prescindir de la expresión de ese tracto para que conste en el asiento, aunque no sea necesaria la inscripción previa del mismo derecho; que el acta notarial no es documento adecuado para consignar la renuncia que hizo D. León Pedro Bermúdez Cañaveras á los derechos en la sucesión de su mujer D.^a María Josefa Chica Herrera, porque no se trata de la autenticidad de un hecho que presencie el Notario, conforme al artículo 81 del Reglamento correspondiente, ni siquiera de la renuncia pura y simple de una herencia, para lo cual también sería necesario el otorgamiento de escritura pública, sino de la de bienes propios ya poseídos, lo cual implica un contrato de cesión que sale fuera del círculo trazado por dicho artículo, según doctrina de este Centro en Resoluciones de 20 de Mayo de 1895, 19 de Enero y 6 de Diciembre de 1900, y que aunque se tratara de la simple renuncia de la cuota viqual ó de los derechos á la sociedad de gananciales, siempre sería preciso el otorgamiento de escritura, pues equipara la Ley á los casos de cesión del expresado derecho, según se estableció en el número 4.º del artículo 1.280 del Código Civil; que, en cuanto á la testamentaria de D.^a Antonia Herrera Valenzuela, esta señora era propietaria de dos clases de bienes, los unos adquiridos en pleno dominio y otros heredados con las limitaciones del artículo 811 del Código Civil; y, por tanto, su derecho sobre los primeros pudo transmitirse por testamento; pero el de los otros cesó por el cumplimiento de la condición que los afectaba; y que se trata de un supuesto distinto al que motivó la Resolución de 5 de Noviembre de 1893, pues extinguido

el derecho que la causante tenía sobre los bienes reservables, no es misión del Registrador determinar las personas á quienes corresponde, sino de los Tribunales de Justicia, quienes deberán hacer la oportuna declaración, según doctrina de este Centro, en resolución de 27 de Junio de 1906:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota impugnada del Registrador, aceptando íntegramente los fundamentos expuestos por este funcionario al mantenerla:

Vistos los artículos 20 y 199 de la Ley Hipotecaria, 838, 1.008, 1.280 y 1.394 del Código Civil y las Resoluciones de este Centro de 20 de Mayo de 1895, 6 de Diciembre de 1900, 20 de Marzo de 1905, 27 de Junio de 1906 y 5 de Marzo de 1910:

Considerando que si bien al fallecimiento de D. Antonio Chica Castro surgió á favor de su viuda D.^a Antonia Herrera Valenzuela, el derecho á la cuota legal usufructuaria correspondiente, no constituye defecto el silencio del documento calificado sobre ese punto:

1.º Porque es práctica muy extendida, en las provincias de régimen civil común, la continuación de la comunidad familiar á la muerte de uno de los cónyuges por el acuerdo tácito de los interesados, sin especificación de los respectivos derechos, ni fijación del usufructo viqual sobre bienes determinados de la sucesión;

2.º Porque aun en el caso de que el cónyuge sobreviviente hubiera gozado de un usufructo formalmente constituido mediante escritura pública por todos los interesados, hubiera podido dejar de inscribirlo, por ser voluntaria la inscripción;

3.º Porque el nudopropietario no sucede jurídicamente al usufructuario en el goce de la finca, y, por lo tanto, la falta de inscripción del usufructo en nada afecta al tracto sucesivo una vez acreditada su extinción, y

4.º Porque no debe exigirse á los herederos de D.^a Antonia Herrera Valenzuela que constituyan contra su voluntad un usufructo retrospectivo y ficticio, sobre todo si se atiende á que son los únicos representantes de todos los derechos transmitidos y están, por ende, facultados para transigir sobre la existencia y alcance de los mismos:

Considerando que sin necesidad de examinar el alcance de las palabras "instrumento público ó auténtico" empleadas por el artículo 1.008 del Código Civil, basta para dirimir la cuestión planteada en segundo término por el Registrador de la Propiedad, tener presente que en el acta autorizada á requerimiento de don León Pedro Bermúdez Cañaveras, consignó el Notario recurrente no sólo la renuncia del mismo á la cuota usufructuaria legal que por muerte de su mujer, D.^a María Josefa Chica Herrera, hubiera de adjudicársela, sino también la referida á cuantos derechos pudieran corresponderle por gananciales, bienes propios ó bajo cualquier otro concepto, contra el terminante precepto del artículo 1.394 del mismo texto legal, que exige escritura pública para hacer constar la renuncia á la llamada sociedad de gananciales:

Considerando que dadas la complejidad de los supuestos sobre que descansa la reserva admitida por el artículo 811 del Código Civil, y la necesidad de que la llamada hipoteca legal del reservatario sea exigida por los parientes autorizados para ello ó por sus representantes legales, resulta inoficiosa la intervención del

Registrador cuya finalidad sea alterar los pactos celebrados por todos los interesados en una herencia, y llevar al Registro declaraciones históricas y modalidades retrospectivas que sólo pueden reclamar las personas á quienes taxativamente atribuye la ley tal facultad, conforme lo han reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina fijada por esta Dirección General en la resolución de 5 de Marzo de 1910;

Esta Dirección general, revocando en parte y en parte aceptando el auto apelado, ha acordado declarar que las operaciones testamentarias á que se refiere este recurso no adolecen de los defectos señalados en primero y tercer lugar por el Registrador de la Propiedad, pero no pueden ser inscritas mientras no se haga constar en escritura pública la renuncia otorgada por D. León Pedro Bermúdez Cañaveras.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. S. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 8 de Agosto de 1918. El Director general, Salvador Raventós. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

En vista de solicitud formulada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, domiciliada en esta Corte, al amparo de lo dispuesto por la Ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de adaptación de 3 de los mismos mes y año.

Esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, concederle la exención del impuesto de Timbre correspondiente á las 203.317 Obligaciones de Asturias, Galicia y León, primera hipoteca (1.ª y 2.ª serie), de 500 pesetas nominales cada una, con interés de un 3 por 100 anual, creadas por la expresada Compañía en virtud de escritura pública otorgada en esta Corte á 22 de Diciembre de 1917, para sustituir con ellas las de igual numeración emitidas por la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, que se presentan á domiciliación en España, cuya relación se inserta á continuación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Marzo de 1917.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de las 203.317 Obligaciones de Asturias, Galicia y León, primera hipoteca (1.ª y 2.ª serie), de 500 pesetas nominales cada una, con interés de un 3 por 100 anual, que emite la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, para sustituir á las de igual numeración que se presentan á domiciliación en España, creadas por la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, en virtud de escrituras de 26 de Octubre de 1880 y 21 de Junio de 1882, actualmente garantizadas por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, como consecuencia del convenio de transferencia y enajenación de las concesiones y usufructo de la primera á la segunda de dichas Compañías, celebrado por las mismas en 10 de Marzo de 1885, ratifica-

do y aprobado por escritura pública de 18 de Mayo del mismo año:

Números 1 á 65 — 67 á 139 — 141 á 147 — 150 á 155 — 157 á 181 — 184 á 205 y 282 — 284 á 287 — 289 á 322 — 324 á 401 — 410 á 416 — 418 á 430 — 432 á 466 468 á 495 — 501 á 524 — 526 á 531 — 533 á 536 — 541 á 544 — 546 — 548 á 553 — 555 á 562 — 563 y 564 — 566 á 583 — 585 á 587 — 589 á 614 — 617 — 663 á 667 — 677 y 678 — 684 á 695 — 697 á 700 — 726 á 739 — 744 á 777 — 779 á 789 — 801 á 821 823 á 828 — 830 á 866 — 872 y 873 — 875 á 900 — 937 á 972 — 974 á 1.000 — 1.202 á 1.300 — 1.308 á 1.362 — 1.364 á 1.371 — 1.373 á 1.396 — 1.398 á 1.405 — 1.407 á 1.416 — 1.418 á 1.500 — 1.566 á 1.576 — 1.578 á 1.621 — 1.695 á 1.730 — 1.732 á 1.800 — 1.901 á 1.903 — 1.908 á 1.921 — 1.923 á 1.976 — 1.978 á 2.097 — 2.099 á 2.159 — 2.161 á 2.178 — 2.182 á 2.235 — 2.237 á 2.243 — 2.245 á 2.292 — 2.294 á 2.383 — 2.385 á 2.419 — 2.421 á 2.480 — 2.486 á 2.493 — 2.495 á 2.500 — 2.530 á 2.545 — 2.548 á 2.550 — 2.556 á 2.634 — 2.636 á 2.657 — 2.659 á 2.664 — 2.666 á 2.674 — 2.691 á 2.729 — 2.731 á 2.737 — 2.743 á 2.842 — 2.844 á 2.878 — 2.880 á 2.892 — 2.894 á 2.918 — 2.920 — 2.922 á 2.958 — 2.960 á 3.011 — 3.013 á 3.165 — 3.167 á 3.188 — 3.190 á 3.331 — 3.333 á 3.386 — 3.444 á 3.576 — 3.578 á 3.592 — 3.594 á 3.608 — 3.610 á 3.712 — 3.801 á 3.819 — 3.821 á 3.828 — 3.830 á 3.844 — 3.846 á 3.873 — 3.875 á 4.007 — 4.009 á 4.050 — 4.052 á 4.055 — 4.130 á 4.207 — 4.209 á 4.235 — 4.237 á 4.357 — 4.359 á 4.468 — 4.470 á 4.493 — 4.495 á 4.505 — 4.507 á 4.535 — 4.537 á 4.618 — 4.620 á 4.746 — 4.748 á 4.807 — 4.809 á 4.906 — 4.908 á 4.957 — 4.959 á 5.000 — 5.099 á 5.104 — 5.106 — 5.108 á 5.210 — 5.212 á 5.300 — 5.305 á 5.376 — 5.378 á 5.382 — 5.384 á 5.502 — 5.504 á 5.515 — 5.517 á 5.527 — 5.529 á 5.636 — 5.638 á 5.706 — 5.708 á 5.729 — 5.733 á 5.813 — 5.815 á 5.833 — 5.835 á 5.898 — 5.901 á 5.936 — 5.938 á 6.000 — 6.002 á 6.080 — 6.082 á 6.098 — 6.100 á 6.186 — 6.188 á 6.234 — 6.301 á 6.305 — 6.307 á 6.331 — 6.333 á 6.353 — 6.356 á 6.382 — 6.385 á 6.431 — 6.433 á 6.444 — 6.450 á 6.461 — 6.465 á 6.469 — 6.471 á 6.481 — 6.483 á 6.493 — 6.495 á 6.513 — 6.515 á 6.528 — 6.530 á 6.562 — 6.564 á 6.573 — 6.582 á 6.600 — 6.602 á 6.618 — 6.620 á 6.675 — 6.701 á 6.709 — 6.710 á 6.712 — 6.714 — 6.716 á 6.723 — 6.725 á 6.838 — 6.840 á 6.857 — 6.859 á 6.878 — 6.880 á 6.993 — 6.995 á 6.999 — 7.001 á 7.008 — 7.010 á 7.024 — 7.026 á 7.029 — 7.031 á 7.034 — 7.037 á 7.097 — 7.099 — 7.101 á 7.179 — 7.182 á 7.197 — 7.199 y 7.200 — 7.234 á 7.287 — 7.289 á 7.320 — 7.331 á 7.335 — 7.340 á 7.365 — 7.367 á 7.398 — 7.400 á 7.419 — 7.423 á 7.471 — 7.473 á 7.494 — 7.496 á 7.500 — 7.531 á 7.556 — 7.558 á 7.641 — 7.643 — 7.645 á 7.657 — 7.659 á 7.661 — 7.663 á 7.800 — 7.838 á 7.859 — 7.861 á 7.916 — 7.918 á 7.962 — 7.967 á 8.178 — 8.210 á 8.214 — 8.216 á 8.236 — 8.238 á 8.308 — 8.310 á 8.348 — 8.350 á 8.365 — 8.367 á 8.370 — 8.441 á 8.480 — 8.482 á 8.500 — 8.502 á 8.506 — 8.508 á 8.521 — 8.523 á 8.552 — 8.554 y 8.555 — 8.557 á 8.573 — 8.575 á 8.600 — 8.602 á 8.647 — 8.650 á 8.657 — 8.659 á 8.681 — 8.683 á 8.717 — 8.719 á 8.801 — 8.803 á 8.811 — 8.813 á 8.820 — 8.822 á 8.856 — 8.858 á 8.941 — 8.943 á 8.997 — 8.999 y 9.000 — 9.021 á 9.023 — 9.025 á 9.051 — 9.053 á 9.091 — 9.093 á 9.100 — 9.189 á 9.228 — 9.230 á 9.232 — 9.234 á 9.316 — 9.319 á 9.386 — 9.388 á 9.400 — 9.447 á 9.600 — 9.701 á 9.772 — 9.776 á 9.917 — 9.919 á

9.931 — 9.933 á 9.939 — 10.001 á 10.003 — 10.005 á 10.071 — 10.073 á 10.131 — 10.136 á 10.145 — 10.147 á 10.162 — 10.164 á 10.217 — 10.219 á 10.247 — 10.249 á 10.263 — 10.265 á 10.273 — 10.275 á 10.289 — 10.301 á 10.333 — 10.335 á 10.345 — 10.347 á 10.351 — 10.353 á 10.406 — 10.408 á 10.421 — 10.423 á 10.500 — 10.543 á 10.596 — 10.601 y 10.602 — 10.604 á 10.662 — 10.664 á 10.700 — 10.801 á 10.841 — 10.843 á 10.845 — 10.847 á 10.878 — 10.880 á 10.943 — 10.945 á 10.993 — 11.015 á 11.138 — 11.201 á 11.226 — 11.228 á 11.248 — 11.250 á 11.324 — 11.326 á 11.331 — 11.333 á 11.356 — 11.358 á 11.360 — 11.400 á 11.406 — 11.409 á 11.420 — 11.422 á 11.452 — 11.454 á 11.499 — 11.585 á 11.586 — 11.601 á 11.613 — 11.615 á 11.628 — 11.630 á 11.710 — 11.715 á 11.733 — 11.736 á 11.752 — 11.754 á 11.796 — 11.798 á 11.949 — 11.951 á 11.992 — 12.001 á 12.032 — 12.080 á 12.092 — 12.094 á 12.108 — 12.110 á 12.112 — 12.114 á 12.141 — 12.144 á 12.151 — 12.181 y 12.182 — 12.184 á 12.282 — 12.284 á 12.300 — 12.302 á 12.343 — 12.345 á 12.406 — 12.408 á 12.450 — 12.452 á 12.484 — 12.488 á 12.500 — 12.601 á 12.625 — 12.627 á 12.774 — 12.776 á 12.800 — 12.820 á 12.939 — 12.941 á 12.958 — 12.960 — 12.964 á 13.014 — 13.032 á 13.100 — 13.175 á 13.221 — 13.223 á 13.269 — 13.271 á 13.279 — 13.281 á 13.372 — 13.374 á 13.382 — 13.401 y 13.402 — 13.404 á 13.443 — 13.445 á 13.500 — 13.538 á 13.563 — 13.565 á 13.638 — 13.640 á 13.644 — 13.647 y 13.648 — 13.651 á 13.668 — 13.670 á 13.686 — 13.688 á 13.700 — 13.711 á 13.841 — 13.926 á 14.057 — 14.059 á 14.086 — 14.088 á 14.096 — 14.099 á 14.118 — 14.120 á 14.213 — 14.215 á 14.279 — 14.281 á 14.326 — 14.328 á 14.428 — 14.501 á 14.531 — 14.533 á 14.600 — 14.626 á 14.673 — 14.675 á 14.693 — 14.695 á 14.700 — 14.772 á 14.850 — 14.852 á 14.858 — 14.860 á 14.885 — 14.887 á 14.971 — 14.973 á 14.988 — 14.990 y 14.991 — 14.993 — 14.996 á 15.000 — 15.101 á 15.123 — 15.125 á 15.142 — 15.144 á 15.153 — 15.155 á 15.193 — 15.201 á 15.228 — 15.230 y 15.231 — 15.233 á 15.249 — 15.251 á 15.257 — 15.260 á 15.295 — 15.297 á 15.306 — 15.308 á 15.328 — 15.330 á 15.357 — 15.359 á 15.384 — 15.386 á 15.387 — 15.389 á 15.471 — 15.473 á 15.600 — 15.607 á 15.624 — 15.627 á 15.661 — 15.665 á 15.678 — 15.681 á 15.703 — 15.705 á 15.709 — 15.711 y 15.712 — 15.714 á 15.733 — 15.735 á 15.844 — 15.847 — 15.849 á 15.862 — 15.866 á 15.875 — 15.877 á 15.960 — 15.962 á 15.994 — 15.996 á 16.051 — 16.053 á 16.082 — 16.086 á 16.097 — 16.099 á 16.136 — 16.138 á 16.167 — 16.169 á 16.242 — 16.244 á 16.283 — 16.285 á 16.343 — 16.441 á 16.485 — 16.487 á 16.495 — 16.497 á 16.522 — 16.524 á 16.868 — 16.871 á 16.887 — 16.889 á 17.021 — 17.023 á 17.045 — 17.053 á 17.155 — 17.157 á 17.287 — 17.289 á 17.324 — 17.326 á 17.367 — 17.371 á 17.377 — 17.379 á 17.421 — 17.423 á 17.505 — 17.507 — 17.509 á 17.548 — 17.550 — 17.564 á 17.569 — 17.571 á 17.607 — 17.615 á 17.622 — 17.624 á 17.785 — 17.787 á 17.789 — 17.791 á 17.844 — 17.846 á 17.958 — 17.960 á 17.989 — 17.992 á 18.003 — 18.005 — 18.007 á 18.096 — 18.098 á 18.100 — 18.118 á 18.161 — 18.163 á 18.200 — 18.203 á 18.265 — 18.267 á 18.272 — 18.274 á 18.293 — 18.295 á 18.300 —

18.302 á 18.323 — 18.325 á 18.331 — 18.333 á 18.413 — 18.417 á 18.435 — 18.437 á 18.478 — 18.480 á 18.483 — 18.486 á 18.540 — 18.542 á 18.568 — 18.572 á 18.672 — 18.674 á 18.683 — 18.685 á 18.688 — 18.690 á 18.700 — 18.780 á 18.808 — 18.810 á 18.831 — 18.870 — 18.873 y 18.874 — 18.876 á 18.879 — 18.901 á 18.996 — 18.998 á 19.012 — 19.014 á 19.018 — 19.021 á 19.096 — 19.100 á 19.128 — 19.130 á 19.134 — 19.136 á 19.139 — 19.141 á 19.161 — 19.163 á 19.195 — 19.197 á 19.243 — 19.245 á 19.267 — 19.269 á 19.365 — 19.367 á 19.403 — 19.405 á 19.441 — 19.443 á 19.486 — 19.489 — 19.491 á 19.526 — 19.528 á 19.564 — 19.594 á 19.604 — 19.629 á 19.681 — 19.683 á 19.718 — 19.724 á 19.754 — 19.756 á 19.971 — 19.978 á 20.014 — 20.017 á 20.053 — 20.062 á 20.092 — 20.101 á 20.174 — 20.176 á 20.218 — 20.227 á 20.274 — 20.277 á 20.299 — 20.401 á 20.426 — 20.428 á 20.461 — 20.463 á 20.482 — 20.484 á 20.530 — 20.532 á 20.665 — 20.668 á 20.738 — 20.740 á 20.743 — 20.745 á 20.762 — 20.765 á 20.810 — 20.812 á 20.817 — 20.819 á 20.846 — 20.848 á 20.897 — 20.899 á 20.909 — 20.961 á 20.972 — 20.974 á 21.028 — 21.101 á 21.142 — 21.144 á 21.161 — 21.163 — 21.201 y 21.202 — 21.204 á 21.222 — 21.224 á 21.233 — 21.238 á 21.285 — 21.287 — 21.289 á 21.315 — 21.317 á 21.367 — 21.369 á 21.402 — 21.405 y 21.406 — 21.408 á 21.441 — 21.443 á 21.459 — 21.461 á 21.465 — 21.467 á 21.500 — 21.576 á 21.606 — 21.608 á 21.615 — 21.617 á 21.636 — 21.638 á 21.730 — 21.732 á 21.769 — 21.771 á 21.884 — 21.886 á 21.891 — 21.893 á 21.900 — 21.904 á 21.933 — 21.935 á 22.033 — 22.101 á 22.114 — 22.126 á 22.137 — 22.139 á 22.168 — 22.170 á 22.209 — 22.211 á 22.248 — 22.251 á 22.272 — 22.274 á 22.279 — 22.282 á 22.306 — 22.308 á 22.321 — 22.323 á 22.347 — 22.350 á 22.352 — 22.354 á 22.358 — 22.362 á 22.372 — 22.382 á 22.405 — 22.407 á 22.434 — 22.436 — 22.438 á 22.449 — 22.452 á 22.508 — 22.510 á 22.511 — 22.513 á 22.523 — 22.598 á 22.640 — 22.643 á 22.652 — 22.659 á 22.662 — 22.664 á 22.668 — 22.670 á 22.676 — 22.685 á 22.726 — 22.728 á 22.793 — 22.795 á 22.809 — 22.812 á 22.815 — 22.821 á 22.866 — 22.868 á 23.022 — 23.086 á 23.100 — 23.116 á 23.127 — 23.130 á 23.153 — 23.155 — 23.164 á 23.170 — 23.172 y 23.173 — 23.177 á 23.198 — 23.201 á 23.282 — 23.284 á 23.319 — 23.321 á 23.334 — 23.337 á 23.362 — 23.364 á 23.416 — 23.426 á 23.429 — 23.431 á 23.504 — 23.508 á 23.521 — 23.524 á 23.542 — 23.545 á 23.566 — 23.568 á 23.586 — 23.594 á 23.603 — 23.605 á 23.640 — 23.643 á 23.677 — 23.679 — 23.681 á 23.738 — 23.740 á 23.756 — 23.758 á 23.773 — 23.775 á 23.781 — 23.792 á 23.797 — 23.799 á 23.807 — 23.809 á 23.837 — 23.839 á 23.842 — 23.845 á 23.879 — 23.881 á 23.917 — 23.919 á 23.969 — 23.972 — 23.974 á 23.983 — 23.985 á 24.000 — 24.008 á 24.121 — 24.124 á 24.140 — 24.146 á 24.205 — 24.207 á 24.241 — 24.243 á 24.275 — 24.278 á 24.324 — 24.327 á 24.401 — 24.403 á 24.414 — 24.416 á 24.436 — 24.440 á 24.449 — 24.451 á 24.453 — 24.455 — 24.458 á 24.495 — 24.497 á 24.514 — 24.516 á 24.518 — 24.520 á 24.566 — 24.568 á 24.579 — 24.581 á 24.607 — 24.610 á 24.614 — 24.616 á 24.673 — 24.675 á 24.698 — 24.700 á 24.770 — 24.780 á 24.784 — 24.787 á

247.659—247.661 á 247.673—247.675 á
247.685—247.687 á 247.778—247.780 á
247.863—247.901 á 247.961—248.001 á
248.138—248.140 á 248.330—248.332 á
248.600—248.701 á 248.711—248.718 á
248.719—248.725 y 248.726—248.798 á
248.975—248.977 á 249.000—249.068 á
249.091—249.093 á 249.120—249.122 á
249.174—249.176 á 249.204—249.206 á
249.231—249.233—249.235 á 249.280—
249.282 á 249.295—249.301 á 249.339—
249.342 á 249.400—249.501 á 249.534.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido errores de copia en la plantilla del personal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, se reproduce á continuación debidamente rectificadas:

Un Radiólogo, 2.000 pesetas.
Un Practicante enfermero, 1.500.
Un Escultor, 2.000.
Un Mozo de disección, 1.250.
Una Enfermera, 1.500.
Para remuneraciones á los alumnos internos, 10.000.
Total, 18.250 pesetas.
Madrid, 6 de Noviembre de 1918.—El Subsecretario, P. O., Francisco Díaz.

Dirección General de Bellas Artes.

Habiendo omitido, por error de copia, en la plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura publicada en la GACETA DE MADRID, el cargo de Ayudante restaurador que figura en la misma,

Esta Dirección General ha dispuesto que la mencionada plantilla se inserte á continuación debidamente rectificadas.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Director general, M. Benlliure.

**MUSEO NACIONAL DE PINTURA
Y ESCULTURA**

Personal facultativo.

Un Director, con la asignación anual para gastos de representación, 7.500 pesetas.

Un Subdirector Conservador de la pintura, con la gratificación de 4.000 pesetas.

Un Conservador restaurador de la Escultura, ídem 3.000 pesetas.

Un Restaurador forrador é instalador, ídem 2.500 pesetas.

Un ídem íd. íd., íd. 2.000 pesetas.

Un Ayudante restaurador, con el sueldo de 2.000 pesetas.

Dos Restauradores doradores, con la gratificación de 1.750, 3.500 pesetas.

Personal auxiliar.

Un Auxiliar de talleres de Restauración, de Pintura y Escultura, de 1.500 á 2.000, 2.000 pesetas.

Un Carpintero, con el sueldo de 1.250, 1.500 pesetas.

Un Ayudante, 1.500 pesetas.

Habiéndose omitido en la plantilla del Museo de Artes Industriales, publicada en la GACETA DE MADRID, los cargos de Oficial primero, Escribiente, Conserje y Ordenanza que figuran en la misma,

Esta Dirección General ha dispuesto que la mencionada plantilla se inserte á continuación debidamente rectificadas.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.—El Director general, M. Benlliure.

Museo de Artes Industriales.

Un Director con la gratificación de 3.500 pesetas.

Un Secretario con la ídem de 1.000 pesetas.

Un Conservador con la remuneración de 2.500 pesetas.

Un Auxiliar técnico con el sueldo de 2.000 pesetas ó la gratificación de 1.500 pesetas.

Un Ayudante conservador con el sueldo de 1.500 pesetas ó la gratificación de 1.000 pesetas.

Un Oficial primero con el sueldo de 3.000 pesetas ó la gratificación de 2.000 pesetas.

Un Escribiente con el sueldo de 2.000 pesetas ó la gratificación de 1.500 pesetas.

Un Conserje con el sueldo de 2.000 pesetas.

Un Ordenanza con el sueldo de 1.250 pesetas.